

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA EN MATERIA ELECTORAL

Ignacio NAVARRO VEGA
Armando GRANADOS CARRIÓN

SUMARIO: I. Generalidades sobre la responsabilidad administrativa y política en materia electoral. 1. La justicia. 2. La jurisdicción. 3. La jurisprudencia. 4. La responsabilidad. 5. La norma. 6. La sanción. 7. El Derecho Administrativo en México. 8. La función administrativa. II. De las faltas administrativas. 1. Las faltas o contravenciones y las infracciones administrativas. 2. Las faltas administrativas electorales y sus sanciones en Derecho Comparado. 3. El procedimiento administrativo general. 4. Regulación del procedimiento contencioso administrativo. III. Hacia una teoría general del juicio político. 1. Nociones sobre el delito político. 2. Principio sobre el juicio. 3. Filosofía del Derecho y Filosofía Política como presupuestos de la justicia política. 4. Derechos subjetivos públicos y justicia política. 5. Ética y Derecho. 6. Poder y Derecho. 7. La estructura básica de la justicia política. 8. El juicio político, un acercamiento definitorio. 9. El juicio político es un acto no judicial. 10. El juicio de la política y el juicio de los políticos. 11. Juridicidad y Derecho Político. 12. La razón y la ley. 13. La legitimidad y la legalidad. 14. La aplicabilidad de la justicia. IV. El Derecho sustantivo electoral y sus procedimientos. 1. Regulación constitucional y legal de las faltas administrativas electorales. 2. Regulación constitucional y legal del juicio político en México. 3. Regulación constitucional y legal de los juicios laborales electorales. V. Jurisprudencia laboral electoral.

I. GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA EN MATERIA ELECTORAL

Para comprender el contenido y alcance de la responsabilidad administrativa y política en materia electoral, principiaremos por realizar el estudio de los más importantes elementos doctrinales, jurídicos y legales que se aplican en su desarrollo, como son: los que corresponden a la **justicia electoral**, la **responsabilidad jurídica**, la **normatividad administrativa**, las **faltas o contravenciones**, las **infracciones administrativas electorales** y sus **sanciones**, así como el Derecho Comparado en relación con las mismas, **el procedimiento administrativo**, la **jurisdicción** y la **jurisprudencia** aplicable en el ámbito específico de lo electoral, en el que tienen un contenido propio, distinto del que reciben en otras áreas jurídicas, por lo tanto, haremos una breve exposición de los elementos enunciados, en la forma siguiente:

1. LA JUSTICIA

El concepto **justicia** se ha utilizado en dos sentidos de diferente contenido y alcance: por una parte, se ha usado para designar el criterio ideal del Derecho, en un sentido racional y de valor; y, por otra parte, ha sido empleada para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes¹.

También, ha sido tradicional considerar a la justicia como el valor jurídico por excelencia y el de mayor importancia; por lo tanto, siempre ha implicado la idea del orden y de la pertenencia, el cual se halla por encima de toda disposición humana y según deben orientarse las normas humanas, si éstas han de ser justas; el atributo “**justo**” puede reconocerse en tanto que se dé una coincidencia con aquel orden originario, sea por parte de una acción o de una intención, de una ley o de una institución, de lo que resulta que en virtud de la idea de la justicia, el ser humano se ve inserto en un orden, sólo que la idea de la justicia en sí misma no pertenece a la ética de la persona, sino a la ética de las ordenaciones o de las instituciones y se entiende que la virtud llamada “justicia”, está referida al ámbito de las ordenaciones, de esta forma, lo que se puede pedir de las ordenaciones, de las instituciones y de las leyes, es que sean justas.

Igualmente, se indica que la idea formalista de la **justicia** como principio de equivalencia, de proporcionalidad y de armonía que debe inspirar el Derecho, se presenta en la tradición latina con las características generales del pensamiento occidental originado en la antigüedad clásica y en la cultura cristiana. En este ámbito el eminente filósofo y jurista mexicano, maestro don Rafael Preciado Hernández afirma que **la justicia** es:

...el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda a dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.²

Asimismo, la **justicia** se ha analizado desde múltiples consideraciones, entre las que destacan aquellas que la consideran desde el punto de vista de una estimativa jurídica, inspirada en la doctrina de los valores que tiene como contenido determinar los valores supremos que en todo caso deben inspirar al Derecho y a sus normas ideales de carácter general aplicables a todo caso y situación, referentes a la dignidad moral del ser humano. También consideran la relación de otros valores no jurídicos que tienen participación en la elaboración de las normas del Derecho, es decir, con las consideraciones de la realidad social. Por otra parte, implica precisar cuáles valores que, a pesar de serlo y aun de ocupar un alto nivel en la jerarquía axiológica jurídica, en ningún caso se pueden confundir o integrar como los valores religiosos, los morales o los culturales. Además, considera aquellos principios o leyes de la realidad social que junto con los jurídicos, influyen en la regulación de las necesidades humanas para concretarse, finalmente, en la creación de las leyes que tienden a realizar los valores jurídicos.

Pero en la historia del pensamiento la palabra **justicia** ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión, incluso por los mismos autores: por una parte, la palabra **justicia** se ha usado y se usa, en el ante dicho sentido, para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del Derecho (Derecho natural, Derecho racional, Derecho valioso); en suma, la idea básica sobre la cual debe inspirarse el derecho. Más, por otra parte, **justicia** ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes. Así, por ejemplo, Theognis, el sabio antiguo, dice:
En la justicia se compendian todas las virtudes.³

En nuestro tiempo se ha tratado de generalizar la idea de que la justicia equivale a igualdad, que permite reconocer que existe una relación entre el poder político, los valores del Derecho y los fines jurídico políticos exclusivos y privativos del Estado.

En el ámbito de la realidad social, la justicia tiene múltiples manifestaciones, que son base de las diversas clasificaciones que se han hecho de la misma, teniendo importancia directa para el presente estudio, la que se aplica a la **justicia electoral mexicana**, que se entiende como la rama de la Ciencia Jurídica que se ocupa de explicar las bases constitucionales, legales y reglamentarias del Derecho Electoral, fijar los derechos y las obligaciones de quienes participan en los procesos electorales, ubicar las etapas de los procesos electorales federales y locales, fundar las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las demás autoridades jurisdiccionales y administrativas establecidas en la materia y

determinar los fundamentos de su validez constitucional y legal de carácter sustantivo y adjetivo.

2. LA JURISDICCIÓN

Consideramos necesario exponer una breve referencia a la **jurisdicción** en general y, después, al estudio particular de la jurisdicción contenciosa, en sus aspectos doctrinales generales y en el caso particular de la legislación electoral mexicana.

En un sentido amplio, la jurisdicción es la función del Estado que consiste en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello. En igual sentido, se habla de “función jurisdiccional” y de “administración de justicia”.

En otro sentido, el término **jurisdicción** designa al conjunto de órganos que desempeñan la función **jurisdiccional**. Dentro de esa consideración, se distingue entre la jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales. Se entiende como jurisdicción ordinaria, el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos relativos, a su vez, a la generalidad de las materias jurídicas. Jurisdicciones especiales son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias y sujetos específicos. En un sentido más restringido, **jurisdicción** es el presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga naturaleza jurisdiccional, pertenezca a la rama de la **jurisdicción** correspondiente al caso concreto y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, decir válidamente el Derecho objetivo en otros casos en los que aparecen elementos de extranjería. Para don Joaquín Escriche, **jurisdicción**:

...es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el Tribunal en que se administra la justicia.

I. La palabra **jurisdicción** se deriva de la expresión latina ‘jus dicere, o jurisdictione’, no de ‘juris ditione’, como algunos han pretendido; y así no envuelven ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares: *Jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi*.⁴

Para la doctrina, son varios los elementos que integran el concepto de **jurisdicción**, como son entre otros: la necesidad de resolver un conflicto entre dos partes; la conveniencia de satisfacer un interés incumplido de parte; el interés del Estado de asegurar la actuación de la ley para mantener el orden jurídico que promulga; la necesidad de que el Estado intervenga para resolver los conflictos entre partes determinadas, etc. De lo anterior resulta que, según la importancia que el Estado atribuya a tales situaciones, varía el contenido del concepto de la **jurisdicción**; por ello, la idea de “conflicto” es inseparable de la función judicial que supone un choque de intereses tutelados por el Derecho, esto es, una lesión, un desconocimiento o un incumplimiento de una obligación, etc., en tanto que la “controversia”, implica un desacuerdo de opiniones que puede faltar en un proceso, como sucede en un juicio civil seguido en rebeldía o en un juicio penal cuando el acusado está confeso. También, el concepto de la jurisdicción es distinto cuando en el Estado se asegura la convivencia social por medio de la norma jurídica que regula todo el campo de las relaciones sociales y, por otra parte, también es diferente el contenido de la **jurisdicción** cuando en la generalidad de los casos se ha comprobado que la disposición de las leyes no ha sido cumplida por los gobernados, o bien, cuando un particular reclama del Estado que obligue a otro particular al cumplimiento de la ley, lo que demuestra que el interés de una parte interesada es un elemento de la **jurisdicción**. Igualmente, el contenido de la **jurisdicción** puede suponer la intervención del Estado, toda vez que la actividad que ejercen los particulares no es jurisdiccional, de lo que resulta que no se puede prescindir del Estado para ubicar el concepto de la función jurisdiccional.

También, conviene precisar que son varias las tendencias diferenciadas con base en las cuales se pretende definir a la **jurisdicción**, mismas que señalan aquellas que las relacionan con el órgano que la ejerce, porque estiman imposible caracterizar la función por el objeto, el fin o la naturaleza del acto y que por lo mismo la **jurisdicción** esta caracterizada por el agente que la ejerce y por la forma en que es ejercida. Otros autores de Derecho Público opinan que los elementos distintivos de las diversas funciones del Estado y en particular de la jurisdicción, se pueden ubicar

desde el punto de vista puramente material, esto es, en la naturaleza intrínseca del acto mismo y no en la calidad de los órganos o en la manera que éstos se desempeñan, así para algunos autores la **jurisdicción** debe tutelar los derechos subjetivos; otros afirman que la **jurisdicción** procura la actuación del derecho subjetivo y otros más, encuentran que por la **jurisdicción** se consigue la tutela de los derechos subjetivos, aunque el fin inmediato es el de defender el derecho objetivo. Por su parte, otros autores señalan que sólo se puede entender a la jurisdicción en relación con la norma jurídica, muchos son los tratadistas que sostienen que las características de la **jurisdicción** surgen de la naturaleza y características de la norma jurídica y como ésta tiene una función de garantía, entienden que se integra con dos elementos: uno, “principal o mandato”, dirigido a las personas en general, que se encuentran en una situación determinada, a quienes impone observar una determinada conducta; y el otro elemento, “secundario”, consiste en una orden dirigida al Estado para que, en su caso, haga cumplir la disposición principal, lo que implica a su vez obligar al autor de la inobservancia a acatar los actos que el Estado realice para proveer a dicha actuación, en resumen, la jurisdicción tiene por objeto la actuación de la sanción que la norma jurídica contiene, determinando lo que el Estado debe hacer para dicho fin.

Otro sector de la doctrina afirma que: la característica de la función jurisdiccional es la sustitución de la actividad pública a la actividad ajena y por último, partiendo de un punto de vista diferente, los autores reconocen un fundamento común que hace radicar la esencia de la jurisdicción en la resolución de un conflicto de intereses.

Tradicionalmente se ha clasificado a la **jurisdicción** en voluntaria y contenciosa; al respecto, el citado jurista don Joaquín Escriche, afirma que:

...la **jurisdicción** voluntaria se llama así por oposición a la **jurisdicción** contenciosa, siendo esta última la que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. Y estableciendo las diferencias esenciales entre una y otra jurisdicción expresa: I. La **jurisdicción** contenciosa se ejerce entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio, a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o solicitud de alguno de ellos; por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos las partes contrarias. Más aunque los intereses y voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la **jurisdicción contenciosa** la sentencia y decisión dada en una materia, sujeta a litigio, porque hay necesariamente **jurisdicción**

contenciosa siempre que hay poder de mandar a una de las partes lo que la otra exige de ella...II. La **jurisdicción voluntaria** se ejerce por el contrario, a solicitud o por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, o en virtud de la demanda, de una sola parte, mientras no deba o no pueda comunicarse por el juez a la otra que tenga interés en contradecirla...III. Los negocios en que entiende un juez usando la jurisdicción voluntaria, pueden pasar al dominio de la **jurisdicción contenciosa**, por el hecho de presentarse a intervenir en ellos un adversario legítimo...IV. El ministerio del juez que ejerce la **jurisdicción voluntaria** es unas veces puramente pasivo y otras, exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien o mal fundada que está la demanda que se le dirige,...y es claro que entonces no puede negar el juez la interposición de su autoridad. Exige por el contrario conocimiento de causa cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda sin examinar previamente los fundamentos en que ésta se apoya, como sucede, por ejemplo, en los interdictos, en los expedientes de adopción, legitimación, emancipación, habilitación de los menores para transigir y en los demás actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones o circunstancias prescritas por la ley.⁵

3. LA JURISPRUDENCIA

También consideramos importante referirnos en el presente apartado a la **jurisprudencia**, por ser un vocablo de uso frecuente en la materia jurídica en la cual tiene tres importantes acepciones de uso general: la primera de ellas es la clásica, se deriva del latín “*juris*” (Derecho) y “*prudentia*”, (sabiduría) y se utiliza para denominar en sentido muy amplio y general a la ciencia del Derecho; la segunda acepción se refiere al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos; dichos pronunciamientos constituyen el llamado “Derecho Judicial” en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien, el denominado “Derecho Jurisprudencial Administrativo”, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos; la tercera acepción alude al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia; la coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de “jurisprudencia uniforme”, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con el que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos, para el presente estudio es dicha tercera acepción la que se debe entender cuando se trate de la jurisprudencia laboral electoral.

Asimismo, se debe señalar que en tanto constituye una serie de actos creadores de normas jurídicas, la jurisprudencia es fuente de Derecho, pero en cuanto a la obligatoriedad jurídica que tienen para determinados órganos las normas jurisprudenciales, es posible distinguir dos principales sistemas: uno, “el de la obligatoriedad constituida”, que determina que los precedentes jurisprudenciales emanados de órganos de jerarquía superior son obligatorios para los órganos inferiores. Es el caso de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, según lo disponen los artículos 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El segundo sistema es el de la “unidad científica”, que se funda en la conveniencia de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito este que tiende en definitiva a la concreción de un fundamental valor jurídico.

4. LA RESPONSABILIDAD

Igualmente, es conveniente precisar las más importantes características de la “**responsabilidad jurídica**”, para lo cual, señalaremos que dicho concepto se origina en el latín “**respondere**” que significa “estar obligado”.

La responsabilidad se encuentra en diversos campos del Derecho, de acuerdo con su contenido formal material, por lo que tiene trascendencia para nuestro estudio la “**responsabilidad legal**”, en donde su contenido cubre el tramo que se inicia con el nacimiento de la obligación por el incumplimiento bien sea de un convenio, de un contrato o de una norma, por ello es que la doctrina general del Derecho la ubica generalmente en el ámbito del Derecho Civil, “...en el que surge la responsabilidad con el incumplimiento de una obligación”. Por lo anterior, el concepto de **responsabilidad** “...presupone el previo incumplimiento de una obligación”; misma que en un sentido **restringido** establece que una persona es responsable “...cada vez que por acción u omisión causa un perjuicio o una transgresión a un contrato o a una norma, lo que a su vez requiere la reparación del perjuicio o del daño causado, situación en la que también se puede considerar a la llamada conducta ilícita”⁶.

La doctrina jurídica indica que la aplicación general de la responsabilidad tiene diversas tendencias en cuanto a la concreción de las presunciones de **culpa**, en función del ámbito donde se produce, sea contractual, administrativa, laboral, etc.,

por otra parte, se amplía la noción de la solidaridad o seguridad social, para evitar los inconvenientes a los que puede conducir el exceso de una condición que la origina.

Además debemos manifestar que la **responsabilidad** presenta un “**concepto unitario**” que originalmente ha sido analizado por los civilistas a través de la **culpa**, sólo que el citado problema integral de la responsabilidad debe plantearse, inclusive, por conducto de los diversos elementos que llevan a la indemnización:

De esta forma se han formado tres corrientes doctrinarias básicas que explican el contenido de la **responsabilidad**: una, es la ‘Tesis Dualista’, que encuentra una diferencia importante entre la responsabilidad que llama ‘contractual’ y otra a la que denomina ‘extra-contractual’. La responsabilidad ‘extra-contractual’ se refiere a las fuentes de las obligaciones, en tanto que la llamada ‘contractual’ se relaciona con los efectos de las obligaciones. En la práctica se presenta una diferencia esencial entre lo que es ‘la transgresión a la Ley’, misma que es defendida por el interés público y ‘el contrato’, que es defendida por los intereses de los particulares. Igualmente se indica que es diferente trasgredir un deber general como es el de no hacer daño a los demás y el transgredir una obligación propia, porque hay culpas diferentes, en las que se admite su graduación, como son los casos de las ‘contractuales’, mientras que en otras que se fijan en la Ley, no es posible dicha admisión, toda vez que las primeras derivan del contrato que determina su naturaleza y alcance con reglas preestablecidas para graduar la culpa y que las fijan las partes, en tanto que en las últimas, no se puede hacer lo mismo, o sea que en la culpa extra-contractual, por estar determinada en la Ley, es obligatoria. Además en cierto tipo de responsabilidad existe un vínculo pre-existente que no opera en la culpa extra-contractual; por último, existen dos tipos de responsabilidades en cuanto que en unas operan la prescripción, la solidaridad y otros principios jurídicos, en tanto que ciertos tipos de responsabilidad, no las admiten.⁷

La “**Tesis Monista**” de la responsabilidad establece la idea de que no es posible que puedan operar culpas diferentes, porque la única reconocida es la culpa delictual; por ello es que algunos tratadistas señalan que entre la ley y el contrato no existe una diferencia esencial y, además, que al cometerse la ilicitud la obligación derivada o no del contrato, se extingue automáticamente por la pérdida o la imposibilidad de su objeto, naciendo así la única responsabilidad posible surgida del hecho ilícito. Algún sector minoritario de la doctrina considera que también se puede presentar una “**Tesis Ecléctica**” de la responsabilidad, en virtud de que reconocen que la misma puede ser unitaria o dualista, según que sus rasgos sean comunes o específicos, en los casos concretos.

5. LA NORMA

En cuanto a la **norma**, se puede afirmar que es un término del latín, que significaba regla, patrón de medida, o una pauta de acción; en su origen correspondió a una escuadra o regla de carpintero. En un sentido **lato** la norma se equipara a regla de conducta, estas son las llamadas normas sociales; las normas son el patrón de comparación con el cual se juzga el comportamiento y con base en el cual se otorga una aprobación o una repulsa; en este sentido la norma no es un promedio estadístico del comportamiento real, sino una definición ideal común del comportamiento deseable.

Si una **norma social** concreta, se aplica de manera general y efectiva, se podrá observar que en situaciones de determinada naturaleza que se repiten, muestran una acusada regularidad, cualquiera que sea el ámbito de su realización; ahora bien **la sola uniformidad de un comportamiento**, no significa que el mismo se encuentre regulado por una norma; **la uniformidad** puede representar simplemente reacciones individuales independientes frente a un estímulo común; pero de cualquier modo es cierto que la gran mayoría de las interacciones sociales importantes están guiadas en parte por las normas.

Las **normas sociales** presentan ciertas características que resultan de las presiones sociales originadas en su aceptación por los grupos humanos y que producen consecuencias concretas sobre su comportamiento, por lo que las normas se aprenden por el trato social de los individuos entre sí, a través del proceso de socialización, lo que significa que las normas son compartidas por los grupos sociales, aunque algunas son privativas de grupos pequeños, como los grupos familiares, mientras que otras son propias de ciertas colectividades mayores, atendiendo a identidades antropológicas, raciales, religiosas, etc., y también existen otras normas que son compartidas por la mayoría absoluta de los integrantes de una población o de una civilización, de lo que resulta que las normas siempre son hasta cierto punto generalizadas y generalizables, porque pueden referirse a todos los seres humanos de todo tiempo y lugar, o pueden referirse únicamente a una categoría concreta de grupos sociales que se encuentran en situaciones determinadas.

En consecuencia las **normas sociales**, son algo más que la expresión idiosincrásica de las necesidades o de los deseos de grupos humanos, incluso las normas muy específicas, implican una base para que se dé el asentimiento de otras personas distintas de las que produjeron dicha norma. Al mismo tiempo las **normas** no pueden guiar el comportamiento si sólo prescriben o proscriben ciertas formas de actuar identificables, o sea que las normas son más concretas e imperativas socialmente, que los valores o los ideales.

Las normas pueden surgir en relación con cualquier aspecto de las actividades y de las experiencias humanas que lleguen a ser reconocidas como importantes o trascendentes, por ello es que existen normas para percibir, sentir, pensar, valorar y actuar. Además, las normas difieren mucho entre sí, no solo en cuanto al objeto por el que versan, sino también en cuanto a las actitudes que asumen en distintas sociedades y en períodos históricos diferentes.

Existen varias clases de normas, intrínsecamente diferentes entre sí y que varían con el área de actividad y de experiencia humana a las que se refieren, así tenemos a las normas técnicas, las normas integradoras de la personalidad, las

normas institucionales, las normas sociales, las normas morales, las normas jurídicas, etcétera.⁸

En el ámbito jurídico, se entiende que la **norma fundamental** “es el precepto en el que se funda la validez y la unidad de todo un orden normativo” y así mismo, se denomina **norma jurídica** “...a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes u obligaciones no sean cumplidos”⁹.

Las **normas jurídicas** se encuentran sometidas a una **ordenación** y a una **gradación**, por lo cual se relacionan estrechamente con la justicia, por lo que se considera que el conjunto de normas instituidas por una comunidad jurídica no forma parte de una serie de elementos dispersos ni yuxtapuestos, sino que constituyen un **orden**: un sistema normativo gradualmente estructurado conforme a relaciones esenciales de fundamentación y derivación lógicas. El conocimiento crea así, diversos planos o grados normativos, según la mayor o menor extensión o generalidad de sus conceptos, de los cuales, en un sistema estatal, **el grado superior**, se integra con normas constitucionales; **el intermedio**, con normas generales, leyes reglamentarias, legislaciones locales, decretos, resoluciones administrativas de carácter general, etc., y **el grado inferior**, con normas individuales, que pueden ser sentencias, disposiciones administrativas, contratos, etcétera.

Una norma jurídica positiva es válida cuando ha sido creada de acuerdo con el procedimiento prescrito aplicable, esto es, un criterio dinámico formal y en concordancia con el contenido lógico, que es un criterio estático-material de otra u otras normas más generales que fundamentan su validez, todo lo cual constituye su vigencia.

6. LA SANCIÓN

Otro de los elementos importantes para el Derecho Electoral Mexicano es el relativo a la **sanción**, la cual tiene diversas características según la proyección que se le otorgue, de esta manera, el sociólogo Radcliffe-Brown la definió: "...como una reacción social frente a un determinado modo de conducta que con ella queda aprobado o reprobado", definición que se ha convertido en un concepto clásico de la Antropología; en opinión de dicho autor la sanción tiene una gran importancia para la Sociología, ya que las sanciones proporcionan un eficaz instrumento para regular las conductas conforme a los usos sociales. En opinión de otros tratadistas, su formulación margina una serie de puntos relevantes porque efectivamente su definición, al menos en uno de sus aspectos, cumple una función disuasiva, pero, lógicamente, para alcanzar este objetivo la sanción debe preceder a la reacción, esto es, la sanción debe existir cuando se produce la infracción de la norma, por lo cual se estima que es preferible definir a la sanción como:

...una promesa de recompensa por el cumplimiento de las normas de conducta socialmente reconocidas y aceptadas, o como la posibilidad de sufrir las consecuencias que acarrea su infracción. Desde este punto de vista, la sanción tiene un elemento latente que se manifiesta con toda claridad, en el caso de las sanciones negativas, en la creencia general de la probabilidad permanente de que la amenaza se ejecute, lo cual implica otras dos características de la sanción, porque ésta no puede ser arbitraria o '*ad hoc*', su existencia debe ser generalmente conocida y su aplicación debe ser general y constante. Cumpliendo esas condiciones, la sanción no solo sirve para disuadir, indica también los pasos adecuados que se deben dar para restablecer la situación cuando se ha infringido una norma o para expresar aprobación cuando ha sido respetada escrupulosamente.¹⁰

La sanción es, por supuesto, un concepto de fundamental importancia en la jurisprudencia y ha desempeñado un destacado papel en diferentes teorías jurídicas, pero no parece haber ninguna razón válida para limitar de este modo su uso; por eso es que la sanción legal expresada en las penas, indemnizaciones y reparaciones sólo representa un medio de imponer la conformidad con las normas y de reafirmar su validez cuando han sido infringidas. Cada uno de los grupos de una sociedad tiende a desarrollar sus propios usos y los medios de mantenerlos sin tener que recurrir a un ordenamiento jurídico positivo, por lo cual, las sanciones operan dentro de todo un conjunto concebible de relaciones de grupo, no sólo incluyen las sanciones organizadas por la ley, sino también las opiniones y las aptitudes establecidas en las costumbres que regulan las conductas y que surgen espontáneamente en los grupos sociales, de tal forma, que tanto en las comunidades pequeñas como en los grandes sectores de la sociedad, las sanciones informales

llegan a ser más radicales que las contenidas en los códigos penales, por lo que el concepto de sanción no tiene un interés meramente jurídico, sino que su dimensión sociológica lo inserta en el ámbito del análisis del control social.

En sus orígenes, la sanción tuvo un sentido esencialmente moral y religioso, significaba a la vez la pena y la recompensa instituidas para castigar una acción indebida o para premiar una buena. Su desarrollo posterior ubicó a la sanción en un plano jurídico para llegar a constituirse en una garantía del cumplimiento por parte de los gobernados, de los deberes y obligaciones constituidos por la moral, la religión y por el Derecho.

Posteriormente, en la integración de la cultura occidental, cuando el formalismo romano se introdujo en el ámbito de los valores filosóficos y jurídicos, se aplicó dicho vocablo para designar el acto de pactar una alianza obligatoria y a partir de entonces ha sufrido cambios de contenido y dignificación en su evolución histórica, de esta forma, en su sentido más antiguo, la sanción se refirió al castigo o al premio retributivo por las malas y buenas acciones y después, expresó el acto mismo de establecer un precepto de carácter moral, otro de carácter religioso y uno de carácter jurídico, este último, de carácter obligatorio.

En la actualidad, la teoría jurídica le otorga a la sanción dos acepciones bien definidas: en un concepto *lato* o general, significa la pena o castigo normativamente establecido que se debe aplicar a quien comete una ilicitud; y, la segunda acepción, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de las funciones que le asigna el ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo.

Asimismo, se puede señalar que conforme a la doctrina del Derecho más generalizada, se establecen las categorías de sanciones jurídicas siguientes: “sanciones relativas a los actos jurídicos en general”, se concretan en la nulidad y en la anulabilidad de los actos jurídicos, que abarcan todas las ramas del Derecho; “sanciones relativas al Derecho Constitucional”, que se aplican a la destitución o separación de sus funciones para quienes ejercen poderes constitucionales; “sanciones relativas al Derecho Administrativo”, tienen carácter disciplinario y generalmente se concretan en la amonestación, multa, suspensión, despido, etc.; “sanciones relativas al Derecho Penal”, que en realidad constituyen penas y que se concretan en multa, privación de la libertad, muerte, etc.; “sanciones relativas al

Derecho Privado”, que se manifiestan en indemnización, pago de daños y perjuicios, incapacidad para ejercer ciertos actos, la ejecución forzosa de bienes, esto es, el remate de bienes etc.; “sanciones relativas al Derecho Internacional”, que se manifiestan en la ruptura de relaciones diplomáticas, en las represalias, la intervención armada, etcétera¹¹.

Finalmente, se puede indicar que la sanción, en una estricta acepción jurídica, es un vocablo que se utiliza en la teoría jurídica para referirse al acto mediante el cual el legislador crea una ley, confiriéndole el cumplimiento obligatorio de la misma.

7. EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO

La doctrina general del Derecho Administrativo indica que el mismo “...regula la estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa”¹². Como este poder se integra con múltiples elementos, de ellos surgen numerosas relaciones entre éste y el Estado y aún entre ellos mismos, siendo también necesario coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman. También regula los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación. Por ello, surgen con motivo de la obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza requiere de un régimen jurídico homogéneo y que se adecue a los medios que persigue la administración. Asimismo, regula el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa. En el dominio de la administración, a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo del ejercicio de los derechos, que el que se refiere al goce de los mismos; finalmente, regula la situación de los particulares con respecto a la administración. De lo anterior, se desprende que la casi totalidad de las relaciones jurídicas en que interviene la administración con motivo de su organización y funcionamiento, están regidas por las normas del Derecho Administrativo que son de Derecho Público, y que asimismo son las aplicables en todos aquellos casos en los que la actividad del Estado se vincula, estrechamente, con la subsistencia misma de la organización estatal o con el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, dejando para el Derecho Privado todas las actividades que no estén en esas condiciones.

8. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Igualmente, es necesario precisar el contenido y alcance de las llamadas **funciones administrativas**, las cuales se pueden analizar desde el punto de vista **formal** y desde el punto de vista **material**. Con base en un criterio formal, la función administrativa se entiende como “la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo”. La función administrativa se puede definir con base en la finalidad que el Estado persigue al realizarla y así se considera a la **función administrativa** como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la ley, definición que contiene como elementos: “el órgano que realiza la actividad”, que es un elemento **formal** y el otro elemento está constituido por “el fin que el Estado persigue al realizar la función”, que es un elemento **material**. Ahora bien, se presentan dos criterios para entender lo que es la **ejecución de la ley**: o bien “indica que la actividad se encuentra autorizada por una disposición legal”, o bien, se entiende por tal ejecución, “la actividad necesaria para dar efectividad o realización práctica a la norma legislativa”; sólo que este concepto de ejecución de las leyes no es útil para dar una idea de la función administrativa, porque en unos casos es muy amplio y abarca todas las funciones del Estado y en otros es muy limitado y no agota todas las actividades administrativas. Para otro sector de la doctrina, la **función administrativa** “...tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa”¹³.

Otros autores definen a la **función administrativa**, teniendo en cuenta la idea de una finalidad, así señalan que la administración es la actividad del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico.

Asimismo, el Derecho Administrativo indica que **los principales elementos que sirven para precisar la función administrativa son los siguientes:**

La función administrativa se realiza bajo un orden jurídico como necesario para que dentro de él se desenvuelva la función administrativa;

Otro elemento constante de la función administrativa es la limitación de los efectos que produce el acto administrativo; y

También se estima que la función administrativa se integra con hechos materiales de trascendencia jurídica que constituyen el medio para la ejecución del acto jurídico administrativo, de tal manera que la inobservancia de las formalidades legales implica no la nulidad del acto, porque no se puede nulificar un acto material, pero sí una restitución o una causa de responsabilidad.

En conclusión, se puede definir a la **función administrativa** como: “...una actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”¹⁴.

II. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

1. LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES Y LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Con el objeto de ubicar el significado de las faltas administrativas y especialmente el contenido doctrinal y legal de los conceptos técnicos jurídicos aplicables a las faltas administrativas, se analizarán las transgresiones administrativas, primero, en el ámbito de la justicia administrativa general y después, en el orden administrativo electoral, lo cual implica hacer una referencia previa a los elementos propios que utiliza dicha legislación, como son entre otros:

...**la ilicitud**, que en sí misma no significa ausencia de licitud, ya que ésta, en última instancia, comprende toda conducta permitida; **lo ilícito** es uno de los presupuestos fundamentales del Derecho Positivo en su acepción estricta, toda vez que en un orden más amplio de conceptos, es admisible una sistematización que no se apoye rigurosamente en ella. La ilicitud es una conducta cuya consecuencia es la sanción, es decir, que la norma describe una conducta a la que corresponde una sanción, por lo tanto esa conducta prevista como antecedente, constituye lo ilícito. Una determinada conducta no se sanciona por causar un daño a determinados sentimientos o intereses o valoraciones, sino porque ha sido ‘puesta’ por un órgano jurisdiccional competente, como condición de una sanción, de lo que resulta que no se sancionan determinados comportamientos por que sean ilícitos, sino al contrario, son ilícitos dichos comportamientos, porque condicionan una sanción prevista en la norma, así se considera que una conducta ilícita viola la ley, porque se adecua al supuesto establecido en ella, es el caso de un homicidio, cuya tipificación y sanción están previstas en la Ley Penal.¹⁵

En la legislación electoral, existen diversos tipos de hechos y de actos que pueden ser considerados como ilícitos, como son las **faltas o contravenciones** y las llamadas **infracciones administrativas**, pero en virtud de que las mismas no son iguales entre sí, sus respectivas sanciones tampoco pueden ser semejantes; de esta forma, encontramos que para dichas faltas administrativas electorales, las sanciones pueden variar, según sus condiciones particulares; en el sistema jurídico, el género es una conducta ilícita, pero como la misma se encuentra sancionada de diferente forma, ese género ilícito tendrá diferentes categorías y a cada una le corresponderá la sanción de acuerdo con la materia específica que se aplique al caso concreto.

Ahora bien, el vocablo **falta** se deriva del latín “*fallasitas*” que significa **engaño**; se relaciona directamente con el término “**contravención**” que proviene de los conceptos del latín **transgressio**, que significa infracción o violación y de **violatio** o **violationis**, que proviene del término **violo**, que significa “acción de dañar o perjudicar”, de lo que resulta que **contravenir**, es actuar en contra de lo que está mandado o establecido y **contraventor**, es **el agente de la falta, el transgresor o el violador de la ley**; de esta forma, se considera a la **falta administrativa** como el incumplimiento de la obligación jurídica del deber en virtud de la norma vigente aplicable; sólo que en sí misma la falta constituye un peligro simple para el orden social. Por lo tanto, las faltas o contravenciones administrativas:

...son transgresiones en formas de acciones u omisiones que violan preceptos del Derecho Administrativo y en su significado etimológico se deriva de ‘*contra*’ ‘*venia*’, es decir, venir en contra de la ley, chocar con la ley, con lo cual se demarca la esencia especial de un hecho o posición que contraría la ley, independientemente de cualquier intención dolosa y aún de la conciencia de transgredirla. Las faltas o contravenciones administrativas por acciones u omisiones, contrarían los intereses de la administración, al oponerse al normal desarrollo de sus actividades jurídicas y sociales. La falta o contravención consiste en no cumplir el deber impuesto por la ley a todo administrado o vinculado con la administración pública por una obligación de colaborar con el interés colectivo. Asimismo se considera que la contravención se comete por la sola desobediencia a los preceptos de la ley administrativa y el contraventor no logrará evadir la sanción prevista, alegando error, buena fe o escasa trascendencia de la falta.¹⁶

En nuestro medio, las faltas administrativas están constituidas por la **insubordinación**, que se entiende por la transgresión o incumplimiento a la subordinación establecida, con lo cual se altera la disciplina vigente y se concreta en

una rebeldía contra el superior jerárquico; **la desobediencia**, que se manifiesta en el incumplimiento de una orden de autoridad legítima de alcance general o particular, por parte del o los destinatarios de la misma, equivale a una renuencia o negativa al cumplimiento de las órdenes emanadas de una autoridad establecida en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito o círculo de sus legítimas atribuciones, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a tiempos y circunstancias; la cual se manifiesta en un descuido o falta de atención en el desempeño de las referidas obligaciones, es la omisión del cuidado que se debe poner en los deberes personales. El daño que puede ocasionar la falta administrativa es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada a la producción de un detrimento a la administración.

Las faltas administrativas se pueden clasificar como **instantáneas**, que son aquellas en las que su consumación tiene lugar en un solo momento y que se agotan al cumplirse la acción que la configura; **permanentes** que son las que se consuman en un tiempo que el infractor puede prolongar voluntariamente, de tal forma que sea de la misma manera violatoria de la norma transgredida en cada uno de los momentos de ese tiempo, dentro de los cuales el infractor realiza la contravención y **continuadas**, que son las faltas en las que existe una serie de acciones idénticamente violatorias dentro de la norma electoral, las cuales son ejecutadas con una misma unidad de resolución. Atendiendo a la **naturaleza de los resultados**, pueden ser **materiales**, cuando su consumación exige la producción de un efecto determinado previsto por la norma y que es diferente de la acción misma cumplida por el sujeto activo; **formales**, cuando su consumación no demanda una consecuencia independiente de la acción misma, por cuanto que son de pura actividad y **de daño**, cuando para su configuración se requiera la efectiva lesión del bien jurídico protegido por la norma.

La doctrina del Derecho Administrativo señala que una infracción “...es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto, contrato o tratado”; “...toda persona es **responsable** por la infracción de leyes administrativas, así como por la de los convenios o contratos que hubiere celebrado, por lo cual procede la aplicación de las penas respectivas establecidas, o cuando menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que resulten de su infracción o bien, permite reclamar su ejecución forzosa, que de no poderse lograr, se traduce en el

resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en lo administrativo, o bien en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito”¹⁷.

En relación con **la sanción** que se aplica a las **faltas administrativas electorales** se debe tener presente que la **teoría jurídica le confiere a la sanción dos contenidos**, el **primero** “...tiene un sentido general y amplio”, equivale a una pena o castigo normativamente establecido que se debe aplicar a quien comete una ilicitud; y el **segundo** “...es un sentido restringido o estricto”, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de la competencia que le asigna un ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo legal; así mismo se debe entender que las **“sanciones administrativas”**: “...son aquellas consecuencias represivas de su ilícito previstas en disposiciones legales administrativas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa y a través de ellas, la administración pública protege su organización y orden internos, para garantizar su buen funcionamiento”¹⁸.

Las sanciones que contempla el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)** para las **faltas administrativas electorales** son las siguientes: **“la multa”**, que es una sanción pecuniaria que designa tanto la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero, como la conducta o prestación obligatoria; procederán en caso de que un particular incurra en alguna ilicitud, para lo cual el presente ordenamiento determina que la multa como sanción, se aplicará de acuerdo con el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, correspondiéndole su aplicación al Consejo General del Instituto Federal Electoral. **“La amonestación”**, que consiste en el requerimiento o apercibimiento para que se corrija una conducta que transgrede una norma administrativa. **“La suspensión”**, que se entiende como la privación o limitación del empleo o de sus derechos y emolumentos, constituye una especie de censura que implica una forma de pena que en principio recae sobre el ejercicio de un cargo y que no quita el rango, ni el nivel del empleo. **“La destitución del cargo”**, equivale a separar a alguien de su empleo o cargo, de manera definitiva, como corrección o castigo. En relación con **las sanciones a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, las mismas consisten en **“reducción o suspensión de las ministraciones de financiamiento público”**, así como **“la suspensión”** y **“la cancelación del registro correspondiente”** (artículos 264 a 272).

Es procedente señalar, que en materia administrativa se llegan a establecer las llamadas “**medidas disciplinarias**”, las que consisten generalmente en **el extrañamiento**, que es la prevención que dirige un superior jerárquico inmediato a un subordinado que ha realizado una conducta que, sin afectar gravemente los intereses institucionales, resulta inconveniente para el buen desarrollo de las labores administrativas del área de su adscripción; y también **el apercibimiento**, que consiste en una prevención enérgica que dirige un superior jerárquico inmediato a un subordinado que ha observado una conducta que, sin afectar gravemente los intereses administrativos institucionales, resulta inconveniente para el buen desarrollo del área de su adscripción y que de repetirse, recibirá una sanción mayor.

Pueden ser **sujetos** de las **faltas administrativas electorales**: los ciudadanos, las autoridades federales, estatales y municipales, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso y las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y los partidos políticos.

La legislación mexicana electoral federal y local, ha tenido a lo largo de su historia numerosas e importantes disposiciones reguladoras de las **faltas**, tanto administrativas, como electorales.

2. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y SUS SANCIONES EN DERECHO COMPARADO

En relación con el tema, podemos señalar que las legislaciones electorales de diversos países regulan las faltas administrativas electorales, así como sus sanciones de manera distinta a lo que dispone la legislación mexicana, según puede verse en los casos siguientes:

Argentina. Su legislación electoral dispone que serán sancionados los ciudadanos cuando voten más de una vez, o voten sin tener derecho a hacerlo en una elección partidaria interna, por lo que se aplica como sanción la inhabilitación por seis años para elegir o para ser elegidos. En el caso de que se falte al respeto a las autoridades electorales, se dispone un arresto o privación de la libertad hasta por quince días. El abstenerse de votar se sanciona con una multa de cincuenta a

quinientos pesos e inhabilitación en el desempeño de empleos públicos durante tres años. Por la violación de las normas electorales durante la jornada electoral, se sanciona con prisión o arresto hasta por quince días o multa que puede llegar a los quinientos pesos.

En cuanto a los empleados públicos, la falta de presentación del documento que acredite que se ejerció el derecho de sufragar ante el superior inmediato, se sanciona con suspensión hasta de seis meses y en caso de reincidencia, con el cese definitivo.

Bolivia. Su ley electoral establece que las faltas administrativas electorales son aquellas acciones u omisiones voluntarias e involuntarias en el cumplimiento de los deberes del sufragio, que no revistan gravedad, las cuales se sancionan con multas y en ciertos casos con privación de la libertad.

Brasil. Su ley electoral dispone al respecto que el abstenerse de votar se podrá sancionar con una multa consistente entre el tres y el diez por ciento sobre el salario mínimo de la región y por no inscribirse como elector al cumplir diecinueve años, se sanciona con una multa que fluctúa entre el diez y el cien por ciento del salario mínimo de la región.

En **Costa Rica**, se podrá sancionar con multa que fluctúa entre los cincuenta y los trescientos sesenta colones o bien, con privación de la libertad de veinticinco a ciento ochenta días a los particulares que: violen el secreto del voto; voten sin tener derecho a hacerlo; coaccionen o sobornen a los electores; se presenten al local de una junta electoral portando armas o en un notorio estado de embriaguez; sustraigan, retengan, destruyan o inutilicen la cédula personal de un elector o las papeletas de emisión del voto; impidan ejercer su derecho de voto a quienes estén prestando sus servicios personales en un cuartel o cárcel; y, a quienes entreguen o enajenen su cédula personal de votación el día de los comicios, serán sancionados con multas o con privación de la libertad en el grado y medida que determinen las autoridades competentes.

Por lo que se refiere a las autoridades o funcionarios públicos, se harán acreedores a una multa de cincuenta a trescientos sesenta colones, o bien a un arresto de veinticinco a ciento ochenta días, cuando no presten el auxilio que les sea requerido

por parte de las juntas electorales, o por la desobediencia de la orden de retirada impartida por el presidente de una junta electoral por parte de una fuerza armada estacionada en el local de aquélla. En cuanto a las autoridades electorales, la actuación abusiva del presidente de una junta para impedir que un elector ocupe su cargo en un organismo electoral, se podrá sancionar con multa de cincuenta a trescientos sesenta colones, o bien, con arresto de veinticinco a ciento ochenta días.

En la **República Chilena**, la violación de las normas reguladoras de la propaganda electoral en los medios de comunicación, se podrá sancionar con multas que fluctúan entre las veinte y las cien unidades tributarias mensuales aplicables al director responsable y a la empresa propietaria o concesionaria; la realización de propaganda electoral prohibida en un cinematógrafo o en una sala de exhibición de videos, con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales; el realizar propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, con una multa que puede ser de una a diez unidades tributarias mensuales; la suscripción del patrocinio de una candidatura a Presidente de la República, senador o diputado sin tener derecho a hacerlo, con una multa de tres unidades tributarias mensuales.

En **Ecuador**, su legislación electoral establece que los particulares que cometan faltas electorales al negarse a prestar colaboración a los organismos electorales sin que medie causa justificada, se les aplica una sanción que consiste en suspenderlos de sus derechos de ciudadanía por un año y en el caso de que se abstengan de votar, se les aplica una multa que fluctúa entre el dos y el veinticinco por ciento del salario mínimo vital. Por lo que se refiere a los medios de comunicación, la legislación electoral ecuatoriana establece que la difusión de encuestas de opinión pública relacionadas con previsiones o preferencias electorales, durante los treinta días anteriores al día de elección, se sancionará con la clausura del medio de comunicación, por un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año y además con la aplicación de una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales generales.

En **España**, su Ley Orgánica del Régimen Electoral Central establece en su artículo 153, que toda infracción de las normas electorales obligatorias deberán ser sancionadas por la Junta Electoral Competente, dicha multa podrá ser de veinte mil a doscientas mil pesetas en tratándose de autoridades y funcionarios, así como de cinco mil a cien mil pesetas si se realiza por particulares; respecto de la Ley Sobre

el Régimen sobre Encuestas Electorales, las multas aplicables equivaldrán entre las cincuenta mil a las quinientas mil pesetas.

En **Guatemala**, su legislación electoral considera como faltas administrativas electorales, todas aquellas contravenciones a la legislación electoral de los partidos políticos que no estén considerados o tipificados como delitos electorales, porque no constituyen acciones u omisiones dolosas o culposas contra el proceso electoral ya sea para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o buscar alterar sus resultados.

En **Honduras**, el abstenerse de votar será sancionado con una multa de veinte lempiras; el negarse a prestar los servicios de notarios o bien de testigos en una mesa electoral receptora de votos, con una multa de cincuenta lempiras; deteriorar o destruir propaganda electoral con multas que varían entre las cien y las doscientas lempiras; la negativa a recibir la tinta indeleble en el acto de votar, se sanciona con una multa de cincuenta lempiras. La legislación electoral hondureña determina que los funcionarios electorales serán acreedores a la aplicación de sanciones, cuando no asistan a las sesiones de los organismos electorales, siempre que hayan sido convocados legalmente, en cuyo caso se les aplicará una multa de cien lempiras. Por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones electorales los representantes de los tribunales locales de elecciones, serán sancionados con una multa de hasta doscientas lempiras.

En **Panamá**, concurrir a un acto electoral perturbando el orden, o penetrar a un recinto electoral con armas, se sanciona con un arresto que fluctúa entre los diez y los noventa días o con multa de cincuenta a quinientos balboas; portar armas el día de las elecciones, se sanciona con el decomiso del arma y el pago de una multa que varía entre los diez y los doscientos cincuenta balboas; el violar la prohibición de no abrir los lugares donde se expenden bebidas alcohólicas en las horas señaladas para los actos electorales o las votaciones, se sanciona con una multa de cien a mil balboas.

La legislación electoral de **Venezuela** dispone que los electores serán acreedores a multa de diez a veinticinco días de salario mínimo o bien de un arresto proporcional, por la negativa injustificada para desempeñar los cargos electorales para los que hayan sido designados; la falsificación registral u obstaculizar el proceso de votación, se sanciona con multa de veinte a cincuenta días de salario

mínimo o bien con un arresto proporcional; por deteriorar o destruir propaganda, realizar propaganda por candidato que no reúna los requisitos para ser elegible, si con ello se ocasiona perjuicio a terceros; por perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda; por concurrir armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio; por obstaculizar los actos de actualización del registro electoral permanente; por impedir la reunión de una mesa electoral o de una manifestación pública electoral o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral será sancionado por las autoridades electorales en la medida y proporción de la transgresión o falta. Los funcionarios o autoridades electorales que impidan la votación de un ciudadano elector con derecho a votar, serán sancionados con una multa de diez a veinticinco días de salario mínimo o con un arresto proporcional; y, por la omisión de la denuncia de la comisión de cualesquiera de las faltas o infracciones y aún de los delitos previstos por la ley, así como por efectuar la actualización del registro electoral permanente fuera del lugar o de las horas señaladas para ello y el abstenerse dolosamente de concurrir a la instalación de una mesa electoral por parte de sus miembros o funcionarios, serán sancionados con una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo o bien, en su caso, con un arresto proporcional.

3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

El acto administrativo requiere para su formación estar precedido por una serie de formalidades y de otros actos intermedios que le dan al autor del propio acto, la ilustración y la información necesarias para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituye una garantía de que la resolución que se dicta no es arbitraria sino que se apoya en las normas legales procedentes.

El conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial, forman respectivamente, el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial.

El carácter común de esos tres tipos de procedimientos, de constituir el medio de realizar las tres funciones del Estado no obsta para que entre ellos se manifiesten diferencias, debidas, unas a que la técnica al procedimiento se ha desarrollado ampliamente en cuanto a la función judicial y otras, a la diversidad de objeto de cada una de aquéllas tres funciones. De esa forma, dado el carácter abstracto e impersonal del acto legislativo, el procedimiento correspondiente no exige normalmente colaboración alguna de los particulares, mientras que los **procedimientos** judiciales y **administrativo** están dominados por la necesidad de dar intervención a los particulares cuyos derechos pueden resultar afectados por la sentencia judicial o por el acto administrativo.¹⁹

Por otra parte, el **proceso administrativo** opera cuando concurre cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o bien, que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública, como pueden ser los tribunales administrativos o los órganos parajurisdiccionales del Poder Ejecutivo, como son por ejemplo, las juntas de conciliación y arbitraje. En la doctrina administrativa existe una tendencia mayoritaria orientada a reservar la expresión **proceso administrativo** para aquel que se sigue ante los tribunales contenciosos administrativos y en los cuales es parte la administración pública.

Si tenemos presente que el **procedimiento administrativo** es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo, se comprenderá que no tiene el mismo significado que el concepto de **proceso administrativo**.

La doctrina española señala que el procedimiento administrativo es el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos.

Por lo tanto, si se considera que por **proceso administrativo** se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; si además se entiende que el **procedimiento administrativo** es una serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico. Además, si se considera que el proceso administrativo posee como característica fundamental ser una secuencia de actos que tiene por fin decidir una controversia entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez) con fuerza de verdad legal, (autoridad de cosa juzgada) y que por su parte el **procedimiento administrativo**, es aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objeto final, se puede concluir que entre ambos conceptos existen plenas diferencias.

La doctrina del Derecho Administrativo **clasifica** al procedimiento administrativo conforme a diversos criterios, así se considera que puede ser: “formal y aformal”; “general y especial”; “unifásico y bifásico”; “declarativo y ejecutivo”; “técnico o

de gestión”; “ordinario y especial”; “flexible o rígido”; “lineal o triangular”; etcétera.

Estimamos que la clasificación generalmente aceptada, es la que corresponde a los procedimientos administrativos **internos y externos**; los primeros se refieren a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor, por ejemplo una amonestación y los segundos, son los que se realizan por los particulares para que el acto surta sus efectos o satisfaga ciertas formalidades, o bien, para que sea ejecutado o cumplido.

La doctrina administrativa también considera trascendente la clasificación de los procedimientos administrativos en: “previos y de ejecución”, “de oficio” y los de “a petición de parte”.

El **procedimiento administrativo externo** tiene las características siguientes: legalidad, eficiencia, gratuidad, publicidad, agilidad y equidad y, como requisitos de legitimidad, el procedimiento administrativo debe estar contenido en una ley o en una norma reglamentaria de la misma y ser técnicamente idóneo para emitir o ejecutar el acto; sólo que en México no tenemos un código o una ley expresa que regule de manera unificada a todos los procedimientos administrativos, por lo que se debe estar a lo que la ley aplicable disponga en cada caso, desde luego, en concordancia con nuestra Ley Suprema en materia de procedimientos; aclarando que la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, que es en principio la aplicable, a la fecha no contempla como objeto de la misma, el presente procedimiento; de cualquier modo las formalidades que nuestra Constitución Federal establece relativas a los procedimientos son las mismas que se aplican para el acto administrativo, es decir, que se regule la forma escrita, la competencia del órgano, la fundamentación legal, la motivación, la no retroactividad y el cumplimiento de las garantías contenidas en sus artículos 14 y 16, primero, para no dejar en estado de indefensión al gobernado y segundo, para que el procedimiento se efectúe conforme a la ley.

4. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Estimamos necesario, previo al estudio del procedimiento contencioso administrativo, hacer una breve referencia a lo que es la jurisdicción contencioso-administrativa, señalando al respecto que el concepto de jurisdicción unido a la expresión contencioso-administrativa, señala la existencia de una función relativa a la decisión de los conflictos suscitados entre la administración pública y los administrados, con motivo de actos o hechos regulados por el Derecho Administrativo. El ejercicio de esta función se podrá otorgar a órganos administrativos con atribuciones ante el Poder Judicial o bien ante tribunales judiciales, es decir, en su caso, ante tribunales de la administración pública.

No obstante lo anterior, es común emplear la expresión “jurisdicción contenciosa administrativa” para referirla a los tribunales administrativos integrantes de la administración pública, aun cuando se le da a dicha expresión un sentido que técnicamente no se ajusta a su verdadero contenido jurídico.

La función jurisdiccional con respecto a la materia contenciosa-administrativa, es decir, la que se ejerce con motivo de conflictos suscitados entre la administración pública y los administrados, e inclusive bajo determinadas circunstancias entre diferentes órganos de la administración pública, es evidente que no deja de ser tal porque el órgano al que se le atribuye esa función sea órgano administrativo, judicial o de otro tipo. No es el órgano o su ubicación dentro de los poderes del Estado el que califica la expresión “jurisdicción contenciosa administrativa”; sino que es la función que se ejerce y su contenido.

Por lo tanto, se puede admitir la división del referido concepto bajo dos aspectos para afirmar, como lo hace el maestro don Gabino Fraga, que desde el punto de vista **formal** “...el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales, llamados tribunales administrativos”. Y que por otra parte, desde el punto de vista **material** existe “...el contencioso-administrativo cuando se presenta una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de ésta última”²⁰.

Por lo anterior, se puede afirmar que en la doctrina del Derecho Administrativo existe una antinomia en la expresión “contencioso-administrativo”, sosteniendo que

lo “contencioso” constituye una parte de la función jurisdiccional que se integra con lo “voluntario” y que lo “administrativo” es por oposición a lo jurisdiccional, “la aplicación de la Ley”, de donde la administración no puede al mismo tiempo aplicar la ley y resolver *a posteriori* jurisdiccionalmente sobre el conflicto que esa aplicación puede provocar entre el administrado y la administración. Esto último servirá para determinar si los tribunales a los cuales compete juzgar sobre lo contencioso-administrativo deben o no integrar la administración, pero nada tiene que hacer con respecto a la correcta denominación dada a esa parte de la función jurisdiccional a la que compete decidir sobre las contiendas originadas por la actividad administrativa.

De lo anterior se deriva una nota importante de lo contencioso-administrativo, en éste, la administración es siempre la traída a juicio por el administrado o por un órgano particular de la administración; la cual jamás actúa en lo contencioso administrativo como actora en la contienda contra los administrados, pese a que en determinados ordenamientos jurídicos, un acto de la administración pública puede ser atacado en defensa de la ley por un funcionario expresamente autorizado para ello.

El procedimiento contencioso administrativo surge en virtud de considerar que la administración pública es uno de los poderes del Estado con atribuciones y funciones específicas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, en principio, no tiene por qué someter la solución de los conflictos derivados de su ejercicio al conocimiento de otro poder, que en todo caso sería el judicial. Por dicha razón, se han creado órganos administrativos jurisdiccionales dentro de la propia administración pública, investidos de autonomía, con capacidad de resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ella y los particulares que se consideran afectados por los actos administrativos.

Otra razón que justifica la existencia del contencioso administrativo se ubica en el sentido de que la jurisdicción en esta materia, implica valorar el interés público de algunas cuestiones metajurídicas, que no podría apreciar de manera conveniente el Poder Judicial.

En relación con los alcances de las decisiones administrativas jurisdiccionales, se puede hablar de los diversos tipos de contencioso administrativo y que son los cuatro siguientes:

Contencioso de plena jurisdicción o subjetivo;

Contencioso de anulación de ilegitimidad u objetivo;

Contencioso de represión; y

Contencioso de interpretación.

En el primero, el tribunal administrativo al revisar el acto impugnado le indica a la administración pública en qué sentido debe emitirse dicho acto. En el segundo, el órgano contencioso administrativo se limita a declarar la nulidad o validez del acto que ha sido realizado; en el tercero, se establecen y aplican las sanciones, particularmente las multas. En el cuarto, se puede enunciar indicando que por su medio, la autoridad, antes de emitir un acto administrativo, solicitará al tribunal su opinión para el sentido en que deba expedir dicho acto.

En nuestra Constitución Federal, el contencioso administrativo estuvo contemplado en el artículo 104, fracción I, párrafos segundo y tercero, pero en virtud de reformas del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que estableció la coexistencia de los sistemas francés y anglosajón para controlar la legalidad de la acción administrativa, se produjo un mecanismo híbrido de control. En virtud de las reformas constitucionales de agosto y marzo de mil novecientos ochenta y siete, se establecieron los fundamentos vigentes en la materia, especialmente en el artículo 73, fracción XXIX-H, que autoriza al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las reglas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Igualmente en el artículo 104, fracción I-B, se indica que corresponde a los tribunales de la federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo que regulen las leyes. Asimismo, en el artículo 116, fracción V, se regula la

jurisdicción contencioso administrativa de las entidades federativas en los términos siguientes: “Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

Finalmente, señalaremos que en relación con el tema presente, la legislación administrativa mexicana ha tenido a lo largo de su historia, numerosas e importantes disposiciones reguladoras de las faltas administrativas y electorales.

III. HACIA UNA TEORÍA GENERAL DEL JUICIO POLÍTICO

1. NOCIONES SOBRE EL DELITO POLÍTICO

El presente subtema se ocupa del marco doctrinal general de la justicia política de la que forma parte el **juicio político**, para lo cual se deben analizar las categorías y principios aplicables de la Ciencia Política, especialmente los de la Filosofía del Derecho y los de la Filosofía Política, como presupuestos de la justicia política, que se refieren a la utilización del proceso judicial con el fin de alcanzar, mantener, acrecentar, limitar o eliminar un poder o una influencia política. La **justicia política** suele ser competencia de los tribunales por acción interpuesta ya sea por funcionarios públicos o por cualquier ciudadano en las sociedades en las que se permite la libre competencia del poder político. De esta forma, la parte que apela al Poder Judicial ha de presentar su demanda en forma susceptible de ser legalmente determinada; y sus alegatos con respecto a los hechos de posible incriminación y comprobación, conforme al sistema jurídico concreto implicado. Dichos alegatos pueden referirse a actos intrínsecamente políticos, o bien, a delitos comunes en los cuales el acusado invoca una motivación política; inclusive, quienes entablan el proceso respectivo pueden obtener beneficios propagandísticos debido a la calidad política de la persona implicada en esta materia.

La Doctrina General del Derecho Penal considera que el Delito es el resultado de la acción del delincuente y que por ello el Delito es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible. Cuestión que es relativa porque para llegar a la teoría analítica que lo estableció fue necesario recorrer un largo camino; inicialmente se pensó que el delito era toda infracción de las leyes de la comunidad, mientras que el pecado era la conculcación de las normas éticas o

morales. Pero se vio que había en cuestiones jurídicas que no constituían delito (las relativas a las ordenanzas de la Administración, el contrabando, etc.) y que también eran consideradas delictivas conductas que poco tenían de criminales (la conducción sin permiso, las propagandas ilegales y otras figuras de disensión). Además conductas que antes eran delito ahora no lo son, por ejemplo el adulterio, los juegos de azar, etc., en tanto que ahora son delito figuras que hace años eran conceptuadas infracciones meramente administrativas (las relativas a los impuestos, al contrabando).

Esa falta de guía o pauta orientadora en torno a qué se ha considerado delito en todo momento ha tratado de ser subsanada por los que afirman que el delito lo es '*quia malum*', porque es intrínsecamente malo, en tanto que la infracción administrativa lo es '*quia prohibitum*', porque está prohibido por la autoridad del momento, solución que no resuelve el problema (y mucho menos, a la vista de los ejemplos citados), sino que lo traslada a la comunidad encargada de determinar lo malo y lo prohibido. Por eso quizá lo más práctico sea acudir a la solución tan cínica como práctica, propuesta por el inglés Jeremy Bentham: 'es delito lo que la ley considera como tal'. Al fin y al cabo, la teoría analítica antes enunciada tiene en cuenta este acierto al exigir el requisito de la tipicidad, esto es, que es preciso que todo delito esté catalogado o tipificado en el Código o en alguna Ley.²¹

El clásico **Delito Político** consiste en intentar obtener un lugar en el poder político o perjudicar a la persona que lo ejerce, por medio de acciones incompatibles con las normas que regulan un sistema político vigente positivo; por su parte el Estado puede considerar al **Delito Político** en términos muy amplios en el que cualquier cosa puede ser considerada como delito, actualmente se establecen formas de delitos políticos que pudieran tener como consecuencia poner en peligro la seguridad del Estado, que equivale a una concesión proteccionista de los intereses de un sistema político establecido. De esta forma las legislaciones de los países desarrollados tienden a estrechar los límites de las actividades políticas lícitas, para facilitar la prevención o la detección por parte de la estructura estatal, de cualquier organización o propaganda que le sean hostil, aun en sus niveles menores, por lo que los peligros internos y externos han dado origen a conceptos como el 'de desmoralizar a la nación' o 'a sus fuerzas armadas' o 'a sus grupos de seguridad' y también al concepto de 'poner en peligro el orden, la paz y aun la existencia e independencia del Estado', para justificar y fijar medidas de represión para cualquier tipo de oposición real o imaginaria, así por ejemplo, el Estado establece delitos como 'el perjurio' o 'el desacato a las autoridades o a los Tribunales', con lo cual el área de su control legal la amplía o extiende a ciertas actitudes o acciones políticas con lo que logran difamar o intimidar a sus oponentes o cuando menos lograr beneficios de propaganda. De lo anterior resulta que en el marco de un constitucionalismo liberal, el valor de un **proceso político** depende de las presiones psicológicas y políticas de un momento determinado; en todo caso teniendo presente la importancia de las instituciones y procesos jurídicos y tradicionales, el **proceso político** 'se caracteriza por ser un factor generador de riesgos impredecibles', a diferencia de las acciones administrativas o judiciales.²²

Igualmente, se puede indicar que fuera del campo del constitucionalismo liberal, el anterior factor generador de incertidumbre se reduce, a veces, hasta el punto de desaparecer. Posiblemente el Poder Judicial no sólo se relaciona con las autoridades políticas estatales del momento por medio de premisas sociales comunes, lo cual es común en todas las sociedades, sino que también depende directamente de ellas. De esta forma el factor de incertidumbre desaparece por completo en los procesos judiciales de países totalitarios o dictatoriales, en los que los procesos no sólo se diferenciaban de las prácticas liberales, sino también de los tradicionales procesos judiciales, por cuanto que amoldaban los alegatos y las pruebas a las necesidades políticas de quienes ejercían el poder, mismos que construían de antemano los hechos incriminatorios y procuraban ajustarlos a las hipótesis “de traición” previstas para los acusados y de esta manera cooperaban públicamente con la parte acusadora, lo cual destruía la esencia de la justicia política.

En los procesos políticos normales, a la hora de adoptar oficialmente una decisión, se considera el supuesto comportamiento delictivo realizado por el adversario político con base en supuestos reales o imaginarios; no obstante, el fallo frecuentemente se basa en una proyección hacia el futuro del supuesto comportamiento atribuido al acusado en su pasado; la responsabilidad criminal por hechos u acciones ocurridas, se transformaba en responsabilidad para futuros hechos y la tesis de la “conspiración criminal” se manipulaba a fin de que coincidiera con la tesis de conspiración.

Son ejemplo de lo anterior los procesos políticos de líderes y miembros destacados de regímenes políticos derrocados; así, los cambios frecuentes de regímenes políticos han tenido como consecuencia un creciente número de procesos por orden y mandato de los sucesores en el poder; el máximo ejemplo lo encontramos en los tribunales para los procesos de crímenes de guerra de Nuremberg y Tokio.

Es común que a la responsabilidad por una acción política infructuosa, se sumen las acusaciones de violación de normas constitucionales, formas legales de enriquecimiento personal y actos inhumanos y brutales considerados como crímenes de guerra o delitos contra la humanidad.

Los procesos aplicados a los regímenes anteriores a los que ejercen el poder, combinan las características más problemáticas de los procesos políticos.

Invariablymente suscitan la actuación de un tribunal *ad hoc*, es decir, nombrar jueces para un fin específico, así como la réplica “*tu quoque*” discutida anteriormente. Además, adolecen de defectos de procedimiento, de restricciones a la libertad de defensa y la falta de medios y tribunales de apelación; se orientan en gran medida a la creación de una imagen políticamente conveniente para quien ejerce el poder.

La frecuencia y la celeridad de los procesos políticos depende de una serie de variables de tiempo y de lugar.

En la realidad social, las supuestas amenazas físicas graves al orden, la paz y la seguridad social, política, racial y aun religiosa, justifica que las autoridades establecidas recurran frecuentemente a su estructura judicial; para influir en las decisiones de los tribunales en los procesos políticos, en los que en muchos casos, hay una interacción local entre la violencia irregular e ilegal por parte de las fuerzas de seguridad del Estado y los procedimientos judiciales del mismo.

Sin embargo, cuando el acceso a los tribunales es relativamente libre y legítimo, los testigos son protegidos frente a toda posible forma de intimidación o de violencia, en cuyo caso los tribunales pueden ejercer una doble función, por una parte, legitiman la reacción oficial frente a los desafíos abiertos a las autoridades constituidas y, por otra parte, se permite someter la acción oficial a una supervisión superior, la cual actúa como freno al desarrollo de la violencia gubernamental.

Por otra parte, en caso de que no se produzca ningún desafío físico grave a la autoridad establecida, la posibilidad de procesamiento político esta unida a consideraciones de tipo táctico y propagandístico. Asimismo, depende de la fuerza o de la debilidad de las tradiciones liberales, de los criterios ideológicos, de diversas perspectivas de erosión continua de la autoridad existente y de la calma o el temor de los funcionarios del gobierno, ante situaciones fuera de su control, que se opere una legítima aplicación del juicio político.

Todo tribunal electoral que realiza actos de justicia política normalmente rechaza los argumentos de ilegalidad y de prejuicios que se le imputan en los juicios políticos e insiste en la estricta legitimidad de sus bases de acción, sólo que si los tribunales aplican una norma vigente improcedente a hechos adecuadamente

demostrados, como si aplican por el contrario, una norma ilegítima a supuestos hechos que no se realizaron, como si también aplican una norma ilegítima o improcedente para el hecho o acto concreto, actúan bajo la influencia de los órganos y de los poderes instituidos, da por resultado que dichas acciones de los tribunales sólo sirven para apoyar, mitigar o controlar los actos ilegítimos de los órganos políticos del Estado.

En la práctica social, la utilización de los aparatos judiciales con el fin de alcanzar y, al mismo tiempo, legitimar metas políticas, da origen a cuestiones de adecuación, necesidad y utilidad. La justificación de las metas perseguidas y los métodos aplicados, continuará siendo siempre el tema de debates en lo general y en cada caso particular; mientras tanto, el recurso a procedimientos judiciales, políticos, especialmente por parte del Estado, quedará sujeto al ejercicio legítimo de su poder.

Una paradoja de la justicia política es que **la represión** es tanto **más efectiva**, cuanto es menos necesaria, es decir, cuando el régimen combate a minorías pequeñas, transitorias o de poca significación y es **menos efectiva** cuanto más tentadora para el régimen, por ejemplo ante una organización y una opinión de minorías fuertes y constantes. Otra paradoja fundamental es que el valor del procedimiento legal para transmitir o reforzar la legitimidad de un régimen, depende en gran parte de la medida en que tal procedimiento respete las limitaciones **al procedimiento político**, o sea, el grado o trascendencia de las pruebas de una acción concreta del pasado, la libre postulación y enfrentamiento de los testigos, la libertad de la defensa y la distancia organizativa e intelectual entre la parte que acusa y el tribunal competente.

2. PRINCIPIOS SOBRE EL JUICIO

Es necesario llevar a cabo una breve referencia al contenido del concepto **juicio** para ubicar el sentido y el alcance del “**juicio político**”, así como el de la proyección de los juicios administrativos y electorales laborales que trataremos posteriormente.

En su ámbito genérico, **el juicio** se entiende como una facultad del entendimiento, en cuya virtud el ser humano puede distinguir entre el bien y el mal y entre lo verdadero y lo falso, pero también como una acción de juzgar, e inclusive, la

comparación entre dos ideas para conocer sus relaciones, o bien, como opinión o dictamen²³.

En el mismo sentido *lato* se entiende que **juicio** es la acción y efecto de juzgar, como una operación sustancial de la jurisdicción que consiste en decir el derecho en un caso concreto; también en dicho sentido amplio e incluso legal, se entiende que **juicio** es sinónimo de proceso; además, puede presentar una connotación directamente relacionada con la jurisdicción.

Lo anterior implica la necesidad de exponer una definición del juicio en el ámbito de la Lógica, lo que a su vez requiere ubicar el contenido del concepto **definición**, que se puede entender como: "...la operación conceptuadora que tiende a precisar el significado de un término, indicando sus características"²⁴. La definición adoptada por la Lógica tradicional se conoce como "**definición clásica**" y se efectúa con base en cinco elementos que son: el género, la especie, la diferencia específica, el propio y el accidente. Se entiende que "el género", es un conjunto de cosas, animales o plantas que tienen caracteres comunes; "la especie", es una subdivisión del género; "la diferencia específica" distingue al objeto de otros que pertenecen a igual especie; "el propio", corresponde, de modo particular, al objeto definido y lo distingue de los demás y "el accidente", es un predicado circunstancial²⁵.

El criterio de la definición tradicional **es cuantitativo**, atiende a la propiedad de que un objeto pertenezca a ciertos grupos y muestre determinadas circunstancias contingentes, por lo cual en la práctica lo coloca primero en el grupo más amplio, **el género**, después en otro menor, **la especie** y agrega una nota distintiva para formar un nuevo subgrupo, que es **la diferencia específica** y sólo en determinadas circunstancias señala algo que le pertenece, **que es lo propio**, así como una contingencia que acusa circunstancialmente el objeto, lo que es **el accidente**²⁶.

Es importante señalar que entre las condiciones idóneas y efectivas de la **definición**, se requiere que las mismas sean: esenciales, necesarias, exclusivas y suficientes y desde luego deben ser claras, concisas y ordenadas; con dichos elementos podremos intentar exponer una definición del **juicio**.

Desde el punto de vista "funcional" **el juicio** es la operación que enuncia a los objetos, indicando su manera de ser en la múltiple acepción que el concepto **ser**

tiene como una realidad actual, pretérita, futura, potencial, latente, condicionada, relativa, etc.; **por lo que la función del juicio consiste** “en determinar los variados aspectos en que se presenta el ser del objeto, emitiendo un dictamen en torno a este ser”.

Juicio significa “dictaminar algo”, “**el juicio lógico**” es la sentencia que el pensamiento vierte sobre el objeto, con lo cual establece su esencia y existencia, por lo tanto, la definición procedente para el **juicio** “es considerarlo como enlace de conceptos, enlace que abarca todo el ámbito del conocimiento” y asimismo el juicio es una “síntesis de conceptos”, y por su parte “**síntesis**” “equivale a la reunión de una pluralidad de elementos que se verifica de acuerdo con la función que indican los conceptos constitutivos del juicio”. Del sentido que tiene el juicio como síntesis de conceptos deriva su propiedad esencial: “...todo verdadero juicio produce conocimiento”; por lo tanto “...todo juicio viene a ser, en último análisis, un juicio definitorio, judicar es definir”²⁷.

El sentido de la definición es para el juicio, lo mismo que para el concepto: precisa, delimita, hace inteligible una idea; todo ello se efectúa por medio de enlaces conceptuales; la función conceptuadora es por excelencia la definición, por lo cual se establece que **todo juicio es**, en última instancia una concepción definitoria. Por otra parte los llamados **juicios de valor** revisten la forma normativa del carácter postulatorio que tienen los valores: la existencia debe orientarse a la realización de valores positivos; en términos generales los juicios de valor se refieren a la cultura e indican las aspiraciones de la existencia. Los juicios de valor denotan posibilidad de acción humana, atañen directamente a la cultura y conciernen a los valores que realiza el espíritu, por lo que el estudio de los valores corresponde tanto a la Filosofía como a la Axiología.²⁸

3. FILOSOFÍA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA POLÍTICA, COMO PRESUPUESTOS DE LA JUSTICIA POLÍTICA

Según Hannah Arendt: “...es menester construir las categorías de lo que se debe llamar la vida política, esto es, las consideraciones distintivas y fundamentales que presuponen la política y su diferenciación entre los actos privados y públicos”²⁹.

Siguiendo esta línea de pensamiento y desde la teoría de la necesidad se requiere hacer un deslinde en la formulación: conducta político-social, trabajo o labor política y acción política. Estas formulaciones devienen en conceptos que tienen un sentido indefinido así como, una marcada imperfección e inestabilidad en la lectura

de lo político y, consecuentemente, en su expresión desde la Sociología Política, la Filosofía Política y la Filosofía Jurídica. Por lo tanto limitar, en su universalidad, en su particularidad y singularidad, estos conceptos requieren plantear como marco teórico el desarrollo de una propuesta en la sistemática de la justicia política:

La justicia política es aquélla que contiene todas las disposiciones normativas de un sistema de justicialidad válido, en un lugar y en un tiempo determinados; sin embargo dicho sistema, que pudiera llamarse constante (en un período más o menos largo) tiene su propia entropía (sistema cerrado) lo que pudiera entenderse como la momentarización, es decir, un suceso en un momento (lapso) determinado y por tanto la unicidad, es decir lo presencial (pertenencia e inclusión). Si esto es así, esa articulación, momentarización-presencialidad, no queda suprimida, ya que tienen un denominador común: el orden jurídico.

“La justicia política, bajo estos planteamientos, adquiere una cierta eficacia, es decir, para expresarlo en términos kelsenianos: un sistema jurídico existe si, y sólo si, alcanza un mínimo de eficacia”³⁰. Para el profesor vienés, “...la eficacia de un sistema está en función de la eficacia de sus normas”³¹.

Si lo anterior es cierto, la justicia política existe cuando la eficacia se resuelve mediante presupuestos necesarios y yuxtapuestos, siendo estos los siguientes:

Una simplificación en la adjudicación y utilización de las normas políticas en su aplicación al caso concreto;

Una atribución diferente (que no antagónica) de las normativas jurídicas al caso concreto;

Un tomar en cuenta circunstancias e intenciones, que en un plano estrictamente jurisdiccional serían irrelevantes, innecesarias, o no apropiadas;

Un hacer uso del derecho positivo en el plano estrictamente de la política;

Un tomar en cuenta el uso de facultades y deberes no estrictamente jurídicos o una comunicación de deberes jurídicos y no jurídicos; y

Un atribuirle preponderancia, dentro de las conductas políticas, a unas normas con respecto de otras.

Lo anterior lleva a plantear: ¿En qué lugar del sistema jurídico, se da la inclusión y pertinencia de los preceptos mencionados, y si hay una distinción entre un sistema jurídico y otro político respecto de la aplicación de uno, alguno o todos los preceptos antes señalados?

Dilucidando esta cuestión podría plantearse su relativización desde una perspectiva diacrónica, y hablar en su caso de grados y niveles de aplicabilidad según sea el sujeto y el caso de que se trate; sin embargo, cabe advertir que hay una separación tajante entre la existencia de un hecho político y la identidad del sujeto político. Su convergencia depende de las situaciones manifiestas que componen el todo de un acto político, todo ello condicionado, necesariamente, por la vigencia de normas de sentido político.³²

La condición de existencia con identidad, es concurrente y fortuita, contraria a lo causal y consecuente. La existencia del hecho político y la identidad del sujeto político se inscriben como entidades políticas independientes hacia adentro del orden político **vis a vis** régimen político, por lo tanto, sin orden político (léase orden jurídico) no existe el régimen político. Si esto es así, la justicia política depende de las reglas que gobiernan el funcionamiento de las instituciones políticas y su comportamiento efectivo.

La justicia política requiere de un sistema político continuo, expresado como orden jurídico, éste le da sentido al orden político y por consiguiente identidad entre lo político y lo jurídico. Ello permite a su vez la atribución de competencias de los órganos encargados de la justicia política y la construcción previa del sistema jurídico en cuestión.

No existe un criterio general de identidad, del origen de lo normativo, de ambos sistemas, además los límites temporales de ambos sistemas, así como su desaparición no pueden ser determinados por criterios jurídicos sino por criterios producidos desde la política.

Dado el problema planteado se hace menester construir un criterio material y posteriormente formal de identidad en el marco del Estado y del Derecho, es decir, entre Política y Derecho:

Cuando se construyen los preceptos legales como síntesis de las prácticas o acciones colectivas, se da, asimismo, forma a la política mediante el Derecho. Este concepto,

no solamente es aplicable en el ámbito del Derecho Constitucional, sino a cualquier construcción normativa de derecho. Todo acto jurídico requiere de lo político, y esa necesidad es la que le da el carácter de acción judicial del Estado, aun en un régimen autoritario. Por lo tanto, la justicia política es legal y judicial, aunque no necesariamente jurisdiccional.

Las acciones, reacciones, actitudes, expectativas, etc., en la medida en que tengan a su vez poder para provocar nuevas acciones, reacciones, actitudes y expectativas, que incidan en el aparato coactivo de las normas políticas, tendrán que inscribirse en la categoría de justicia política.

4. DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y JUSTICIA POLÍTICA

Tanto el derecho objetivo como el derecho subjetivo, en la justicia política imbrican al titular de los derechos subjetivos públicos con los órganos del estado, dando por consiguientes las relaciones jurídicas de supra-subordinación. No obstante en los derechos subjetivos su titular es toda persona que tenga la calidad de ciudadano con sus efectos en la política, en este caso, los actos políticos del propio individuo y las funciones de los órganos del poder del estado implican necesariamente una acción correlativa y co-causal. Dichos actos y funciones se dan en el marco de una relación jurídico-política cuyos presupuestos son el ejercicio o acto de poder público, en cualesquiera de sus manifestaciones, ya sea que dicha manifestación sea actual o que se haya realizado en un pasado inmediato.³³

5. ÉTICA Y DERECHO

La conducta política se integra y se perfecciona en el Estado, por lo tanto, la ética política es una Filosofía del Derecho de lo político. Hume, advierte que: "...la razón y el sentimiento se conjugan, la primera para instruir la dirección de la acción y la segunda para distinguir entre lo benéfico y lo perjudicial de la conducta. El fundamento de la acción, es decir el móvil de la conducta se da en yuxtaposición de la razón. Una y otra fundamentan el 'criterio' cuando se juzga la conducta propia o ajena"³⁴.

"En este orden de ideas se da el principio del móvil y no del fin"³⁵. "Esta construcción ético-jurídica en la idea de justicia política, permite que el concepto de lo bueno o lo malo no debe ser determinado por una jurisdiccionalidad pública, sino por una eticidad pública"³⁶, o mejor dicho, por una eticidad de las instituciones. El móvil de la conducta en la justicia pública es que el bien no se define por su

perfección o idealidad sino solamente como un objetivo de la voluntad institucional o de las reglas que dirigen los valores políticos, bajo un cierto estatuto, el cual cambia de lugar a lugar y de tiempo en tiempo, contando además, con su finalidad inmediata.

Siguiendo el pensamiento kantiano, puede señalarse que el móvil permite clasificar la conducta desde la justicialidad política, toda vez que la eticidad conductual debe ser considerada como un hecho (**factum**), ya que no se puede deducir de abstracciones razonables sino que se impone por sí misma de tal modo que es la conducta la que transfiere el móvil a la razón, construyéndose así las categorías que juzgan la conducta pública, sin que ello sea óbice para fundamentar el razonamiento en la sustancia legal de la regla conductual, cuando ello se amerita.

6. PODER Y DERECHO

El poder en la idea de justicia política es la capacidad de un ente para conferir o depositar en otros, cargas negativas o positivas, por una parte, y por la otra, es la facultad o probabilidad en el marco de una relación de instituciones o institucional de imponer la propia voluntad, incluso frente a un ejercicio de resistencia. Este concepto aparece provisto de contenido para-legal, con una significativa carga política. Sin embargo, en cuanto al poder político y al Derecho, se presenta como un concepto desprovisto de ideología. En el primero, se presupone y propone un conflicto; en el segundo, una capacidad relacional y disposicional, con argumentaciones técnico-jurídicas.

En cuanto a lo para-legal y significativo-político, la primera actúa en función de la situación concreta, mientras que la segunda lo hace a través de la intención (ambas, tanto en el plano negativo como en el positivo). En la primera se presupone una incitación, en la segunda una disposición, una y otra llevan a la modificación, supresión o confirmación de la situación que guardan asunto y sujeto.

En el supuesto que el individuo sea exonerado de los cargos culposos que se le imputan, con el reconocimiento de su inocencia, se le reconocen o se le devuelven sus derechos y canonjías, restituyéndole en su buen nombre, fama o prestigio. Pero como acto político que es, que no jurisdiccional, el ahora absuelto no tiene acción

alguna de carácter, no sólo jurídico-legal sino político, contra sus acusadores o detractores, como sería el juicio por difamación en materia penal.

Por otra parte, si el sujeto es señalado responsable de actos culposos no tiene ninguna otra instancia dónde recurrir la calificación negativa de su conducta que sus “enjuiciadores” le han administrado. En el peor de los casos, la “sanción” que pueden recibir los detractores es su propio desprestigio, al tener que declinar sus voluntades adversas y reconocer, después de haberlas desconocido, las calidades del antes réprobo.

“Cabe advertir que como juicio político ello no implica el estatuto de cosa juzgada, sino una mera acción cognoscitiva que formuló la relación de una conducta con unas reglas conductuales”³⁷ y “su resultante, sin que ello sea óbice para volver sobre el mismo caso y reabrirlo, si los intereses de la política lo demandan”³⁸.

En este sentido, el poder de la política es ejercido mediante una acción de intención-persuasión-influencia. Se da el juicio político en un ejercicio de mediación y construcción simbólica de la significación de lo político en el Derecho.

7. LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA JUSTICIA POLÍTICA

La política es una forma de la acción humana desde, por y para el poder, es una **conditio** ejercida dentro de un sistema que no prescribe la ejecución de acciones, sino que éstas se ejecuten tomando en consideración la tradición y el estatuto que privan en un lugar y tiempo determinados.

La estructura básica de la justicia política reclama para sí la acción y la experiencia construidas sistemáticamente; también requiere una interpretación y una coherencia de la voluntad política relacionada fuertemente con la acción política, y los presupuestos epistemológicos de pensar, querer y juzgar.

“Epistemológicamente, el juicio es una percepción y un razonamiento lógico que implica la aplicación de las llamadas leyes del pensamiento”³⁹, con cuyos criterios se busca juzgar la acción política, el trabajo o actividad política o la acción política en casos particulares o concretos. El juicio se inscribe en las necesidades y exigencias de la acción poder-política y sus particularidades; tal acción de juicio,

dada la formulación de los razonamientos, no influye en el proceso intelectual propio del juicio político, dicho razonamiento es una simple herramienta neutral, separada e indiferente del fenómeno que conoce.

Los métodos del razonamiento corresponden a la Filosofía y concretamente a la teoría del conocimiento, el querer, al contrario del razonamiento puro, no puede ser indiferente a sus intereses, de hecho está influenciado por el fenómeno político, el acto cognoscitivo de suyo adquiere un cierto sesgo que aspira a construir un tipo de razón útil, por lo que es intrínsecamente teleológico, es una construcción evocativa que lleva en su interior el deseo de la acción política, con una cierta carga de justicialidad, sin que esto implique jurisdiccionalidad.

En el querer, el método objetivo externo es libre y por consiguiente sus resultados también son libres, por lo tanto, no se pueden ni predecir ni reducir a reglas o procedimientos de orden jurisdiccional⁴⁰.

“En el juzgar hay un razonamiento y un raciocinio que aspira a la verdad institucional del hecho. El objetivo no es propiamente la verdad *per se*, sino más bien el significado y significante de ciertos hechos, acciones o actividades, un ícono”⁴¹.

La ejecución de dichos razonamientos son motivados por la necesidad de descubrir un hecho o probar un juicio:

El juicio se formula para iniciar, precisar, ampliar o profundizar la determinación de las propiedades, aspectos o conexiones de un proceso o de un grupo de procesos, cuyas características se encuentran expresadas en forma de conceptos. Entonces, en el juicio se establece la relación que dicho concepto tiene, o es posible que tenga con otro concepto para avanzar en su determinación. Así, en el juicio se expresa la función que liga a dichos conceptos...⁴²

El ligar un concepto a una experiencia y hacer de ella un juicio significativo e inteligible es la pretensión del juzgar en la política. Para tal efecto, se busca compartir con otros los criterios y presupuestos y, por consiguiente, las consecuencias o conclusiones del juicio. Para ello, se crea un tejido de intenciones con significados de base, a partir de los cuales, opiniones diferentes pueden unificarse de forma coherente; esta ingeniería permite, posterior y

circunstancialmente, elaborar una opinión básica, única y, accesoriamente, un número indefinido de variantes, según el caso. Todo ello, constituye una acción política que llega a identificarse con el juicio político, entendido éste como un manifiesto en el que se crean estructuras conceptuales, cuya afirmación significativa no es una certeza universal, sino una imaginaria colectiva que comparte ciertas incriminaciones y ciertas discriminaciones, o como diría Arendt:

El poder del juicio radica en el acuerdo potencial con otros, y el proceso del pensar que es activo al juzgar algo que no es, permanece como el proceso del pensamiento de puro razonamiento (lógico), un diálogo entre yo y yo mismo, pero que siempre y ante todo se encuentra, aun cuando estoy solo al tomar decisiones, en una comunicación prevista con otros con quienes sé que al final debo llegar a un acuerdo.⁴³

Por lo tanto, la necesidad del juicio estriba en asegurar el consenso como consecuencia del razonamiento lógico.

La estructura básica de la justicia política no está construida en la misma forma que los tribunales judiciales, por lo que la validez del juicio no se basa en la prueba o la demostración sino en el consentimiento, en el convencimiento (persuasión). Esto trae como consecuencia que, necesariamente, su validez se dé en lo particular del consenso y nunca en lo universal de lo jurisdiccional.

La particularidad del juicio tiene una doble característica: por una parte se refiere siempre a una unicidad y a una enticidad (una situación, un acontecimiento, una persona) y no implica absolutamente alteridad. La otredad es ajena a su universo de demostración.

En otro orden de ideas:

...la estructuración básica de la justicia política no se basa en una teoría general o en principios universales ni siquiera proporciona bases para iniciar la construcción de dichas teorías o principios, es únicamente establecimiento y formulación (ni siquiera desde el punto de vista formal) de ciertos procesos cuyo desarrollo se lleva a cabo mediante tres operaciones principales: la primera, es abstraer situaciones específicas, con un cierto grado de autenticidad, para hacerlas resaltar en contraposición de otras que se desvanecen; la segunda, es formular racionalmente los conceptos que vinculen de modo unitario los aspectos y los procesos; y la tercera, es ejecutar una suerte de operación en las que se pueda comprobar o demostrar, mediante formulaciones de raciocinio, lo que se dice de algo o de alguien (ya sea en sentido afirmativo o negativo) mediante fórmulas lógico-discursivas y a través de expresiones y modos

definidos y precisos, pero siempre sobre un ideal de verdad o mentira en un sentido hipermoral nietzscheniano.⁴⁴

8. EL JUICIO POLÍTICO, UN ACERCAMIENTO DEFINITORIO

Con base en los principios expuestos, estimamos que tenemos los elementos suficientes para comprender la naturaleza del **juicio político**, cuya teoría general considera que la justicia política tiene una proyección de “**eficacia**”, en cuanto a que un sistema jurídico existe sólo si alcanza un mínimo de eficacia, por lo que la eficacia de un sistema jurídico está en función de la efectividad de sus normas, conforme a los principios del positivismo jurídico.

El juicio político (que en realidad es juicio de la política, o desde la política): es un proceso reflexivo, en donde los conceptos políticos de prudencia, legalidad, viabilidad, equidad, interés, necesidad, posibilidad, probabilidad, tiempo y circunstancia, determinan su alcance y autenticidad. La demostración y justificación se basan en el cálculo o en las circunstancias, racionalmente fundadas y justificadas. Cuestiones que no son sino predicados de actos individuales o colectivos cuya demostración y justificación dependen más de los elementos condicionantes señalados líneas arriba que de la exigencia en la búsqueda de indicios, de hechos lógicos o empíricos (en orden procesal-judicial), desconocidos.

La ingeniería del juicio político estriba en una formulación deductiva, que se conjunta, por una necesidad y por una conveniencia, lo que hace depender fatalmente la una de la otra.

Por otra parte, el juicio político reconoce y refleja los antecedentes y las perspectivas del grupo que ejerce dicha acción, pero esa unión de voluntades de juicio político parte de los aspectos deductivos pero también intuitivos que, como conjunto complejo y diferenciado, tiene una coherencia y autosuficiencia que les viene de ciertas reglas preestablecidas, generalmente de orden constitucional o legal.

El juicio político presupone una perspicacia y una percepción identificadas con el poder político, asimismo presupone una sistematización razonable, que puede describirse como de “sentido común”, entendido éste no en el sentido de elogio

(que le da la llamada filosofía escocesa), sino con el carácter práctico (Dewey) cuyos símbolos y lenguaje, constituyen un sistema de interacciones conformado por los estatutos de la tradición, dentro de las instituciones establecidas, en este caso, por la política.

El juicio político atiende a elementos críticos de prudencia, de particular situación, de particular solución o de arreglo político, en contraposición de lo que jurídicamente es justo o legalmente posible (*extra petita jurisdictionem*). Luego entonces, el juicio político se ve influenciado por la percepción y la experiencia de quienes lo ejercitan, así como la orientación, las costumbres y las prácticas políticas, efectuadas en y desde el pasado.

El juicio político, desde el pensamiento Kantiano, es un juicio perceptivo que parte de un concepto empírico.

La percepción, en este caso, es una interpretación de los datos o asuntos susceptibles de ser aprehendidos en un criterio en el que intervienen pragmática y cultura política, mismas que hacen posible la comprensión de los datos del asunto. Esa *perceptio* es una representación de la conciencia que modifican los estados axiológicos del sujeto y las formas de conocimiento subjetivo.

Dicha representación es entonces juicio perceptivo (*Wahrnehmungsurteil*, le llama Kant) y a su vez un juicio de experiencia. El juicio político oscila entre ambos juicios, convirtiéndose, en un proceso de entendimiento (*vitium subreptionis*). Si esto es así, el juicio político se da donde los principios a priori, posibilidad y experiencia, se entretajan y penetran mutuamente, mediante una intención sensible de síntesis del entendimiento (empirismo).⁴⁵

9. EL JUICIO POLÍTICO ES UN ACTO NO JUDICIAL

El juicio político es una facultad política no judicial, no jurisdiccional, realizado fuera de las instancias del ejercicio del poder judicial, incluso puede ser aplicado a los miembros de este poder. No obstante, no manifestarse como función jurisdiccional, hace uso de técnicas jurídicas, de tiempos y modos judiciales, de terminología jurídica y judicial y de un cierto formato procesal. Sin embargo, el juicio político no está estructurado *e se e per se*, con los elementos y características eminentemente judiciales.

El juicio político se ejercita necesariamente, en pre-juicios y pre-entendidos, que se mezclan con las experiencias del caso, los significados, las sensaciones y las exigencias particulares del orden político. El sentido de un juicio no-judicial es la intención política que establece criterios necesarios mediante los cuales se manifiesta el pensamiento y las acciones de los que instruyen el juicio.

En el juicio político no judicial, se da un doble lenguaje, por un lado se construye un discurso cuasi-judicial o para-judicial, cuya condicionalidad implica un contenido propositivo y un significado de existencialidad. Por otro lado, es un discurso pragmático e imperativo en el que se denota anticipadamente el resultado, consecuencia lógica del planteamiento primario del juicio. Su **quid** estriba en que el resultado sea consensualmente aceptado.

Dadas esas características, los rasgos conceptuales reclaman entrópicamente una cierta universalidad de reglas y procedimientos desde los cuales el juicio es pertinente, (pues sólo de esta manera el juicio adquiere legitimación). Si es posible especificar las reglas y demostrar que se actúa con apego a ellas la legitimidad política está garantizada.

Por otra parte, “...las reglas se justifican a sí mismas, cuando con razones válidas en su entropía se corresponden rasgos conceptuales y características comunes”⁴⁶.

10. EL JUICIO DE LA POLÍTICA Y EL JUICIO DE LOS POLÍTICOS

Siguiendo a Emmanuel Kant podría proponerse que: “...un juicio es un proceso mental mediante el cual se reúnen las categorías universales y las categorías particulares”⁴⁷. Con base en este enunciado, es posible construir expresiones universales aplicables a la idea de juicio político, o como decíamos en el apartado ocho, de juicio de la política. Esos significantes son las constantes que hacen posible el uso acertado del juicio político sin importar a quién se le aplica, ni el asunto al que se aplica.

Los conceptos contruidos desde el juicio de la política adquieren el estatuto de paradigma, por lo que las conductas deberán adecuarse a dicho referente absoluto. Lo que en su caso se haría, desde la perspectiva de los políticos, sería una

verificación o bien un asemejamiento del concepto particular al concepto universal y una vez considerados consecuentes, aplicar el concepto resultante a lo individual.

Si lo anterior es así, “...el juicio de los políticos requiere **vis a vis** con la política, por lo menos tres presupuestos: 1) Identificar el universo conceptual que lo hace ser lo que es, un performance; 2) Identificar lo particular e insertarlo en el performance del juicio de la política; y 3) Descubrir las características de lo individual para insertarlo argumentativamente (genérico específico) en toda la formulación de los procesos expresados en lo universal”⁴⁸.

11. JURIDICIDAD Y DERECHO DE LO POLÍTICO

El fenómeno de lo político es un problema de corte histórico por lo que es menester hacer una disección, desde la teoría del Estado, de dicho fenómeno. Dice Nicos Poulantzas que: “...la estructura jurídico-política del estado es lo que debe entenderse por lo político y la práctica del poder lo que puede llamarse la política, la primera es la unificación de todos los elementos del sistema social, históricamente comprendidos; la segunda es la producción de la política en relación con el poder (praxis política)”⁴⁹.

“La juridicidad de lo político se da en la expresión del Estado, (estado de derecho) en la esfera de su unidad de acción, en el papel global del Estado como factor de cohesión de una formación social, en un lugar y en un tiempo determinados, es decir en su razón de ser Estado”⁵⁰. Por lo antes señalado, el Derecho de la política es una clase subyacente del Derecho del Estado; que formula la necesidad de éste de someter toda actividad política a ciertas fórmulas que, como referentes absolutos, se justifican y se reconoce en su interrelación con lo político. La juridicidad de lo político es lo hiper-político, que está solamente determinado por la enticidad del Estado como tal.

El Derecho de lo político es el conjunto de normas, instituciones y categorías de lo político del Estado, generadas en el hipertexto político, sin las cuales el juicio político sería imposible. Lo político, como característica de lo estatal, es la propia integridad e integración (conservación) del Estado.

12. LA RAZÓN Y LA LEY

La razón política, en el juicio político, es oponible a la categoría ley, como propuesta jurídica, mejor dicho jurisdiccional. La razón de la política pretende encontrar una racionalidad de carácter histórico, entendida como una racionalidad que varía conforme a las exigencias de lo concreto y particular en ese sentido, la razón de la política esta construida con elementos de poder político que no pertenecen a la razón de Estado; sin embargo, explícita o implícitamente en ella se basa. Así se puede advertir que dicha razón de la política guarda relación o pertenencia con el poder de clase, de partido, de grupo, etcétera.

“La ley, que es una categoría político-jurídica, incide en la categoría de un historicismo-relativista, por lo que la manifestación del estado de derecho es oponible pero no excluible en el juicio político. Ambas, razón y ley, son categorías histórico-ideológicas que dan lugar al ejercicio del poder del gobierno (gobierno-poder, en el sentido que Heller le da)”⁵¹; pero mientras que la primera profundiza en la justificación de lo fáctico, la segunda, expresa la **ratio legis**. En la primera, mediante el Derecho del Estado, se ejercita el poder, en la segunda, mediante el estado de derecho, se ejercita la juridicidad.

13. LA LEGITIMIDAD Y LA LEGALIDAD

La legitimidad, en un régimen político, es el consentimiento de los gobernados para que sus representantes actúen de cierta manera en ciertas circunstancias y en un determinado lugar y tiempo. Ese consentimiento es requerido en el juicio político, pero ahora entre los representantes del electorado. Esa consensualidad se constituye como unidad de poder y se traduce en acciones de juicio, en el sentido político del término, el cual, formalmente, supone la necesidad y posibilidad reales de actos de poder político, que conllevan una intención de conocer de las conductas (hacer, no hacer) de sus pares o de otros miembros señalados en la normatividad jurídica como sujetos susceptibles de juicio político.

Las formas de legitimidad se encuentran fuertemente relacionadas con la conceptualización de autoridad y con las formas de legalidad en la normatividad correspondiente. Esto no quiere decir jurisdiccionalidad, sino para-jurisdiccionalidad, en cuanto al raciocinio en la aplicación del derecho.

La legalidad, en el juicio político, se fundamenta en un sistema de **virtus** (Maquiavelo) de los juiciosos, que no juzgadores, en el sentido técnico-jurídico del término, y en la validez de sus actos, establecidos racionalmente y fundamentados en ciertas reglas jurídicas (constitucionales, legales) además de la costumbre, pasando por las creencias y hasta la ejemplaridad. Naturalmente su construcción es pragmática, con un referente absoluto, político-jurídico idealizado.

La interacción simbólica es lo que da legitimación al proceso del juicio político y por ende, justificación. Los significados y significantes políticos son construidos como sistemas objetivos de discurso político-jurídico, en los términos de un conocimiento diferenciado, que a su vez viene a constituirse en diversos presupuestos de significado institucional y concomitantemente, en una totalidad de juicio-político-simbólico.

En este tenor, la legitimación es un procedimiento, que no descansa en una convicción judicial sino en una responsabilidad política colectivista, no obstante la decisión tiene como origen y base la legitimidad jurídica del sistema político, la “**verità effettuale**” (Maquiavelo) la verdad comprobable.

La legalidad, en el juicio político, es la vigencia de determinados métodos ejercidos por instituciones políticas **ad hoc**, es una conducta política obligatoria y garantizada por los poderes componentes de las instituciones, que en última instancia son la expresión racional de lo que debe entenderse por obligación y derecho de un individuo frente a la expresión racional de valores legitimados en las normas jurídicas que condicionan la actividad legal vigente.

14. LA APLICABILIDAD DE LA JUSTICIA POLÍTICA

El estado de derecho consiste en la vinculación de los órganos estatales a las normas jurídicas. La vigencia de esa legalidad jurídica produce ciertos resultados respecto al propio ordenamiento jurídico y en relación a la actividad total de los órganos del Estado involucrados.

La aplicación de la justicia política establece un cierto nivel de justicialidad política; ese nivel será aplicable a cada sujeto que se halle en determinada situación.

La existencia de una justicia política, supone el carácter racional de los juicios de los sujetos que la aplican, es decir, un conjunto de proposiciones que expresan normas de conducta política. Justicia política que articula, básica y unitariamente, propósitos (efectivos o aparentes) que han de constituirse en signos icónicos del sistema legislado, es decir, de legalidad. Así se da sentido de legitimidad al juicio, mismo que se inscribe, no en la norma jurídica *per se*, sino que en un estadio racional de referencias subsidiarias y sanciones convencionales, pero nunca en una jurisdiccionalidad, con todas las consecuencias que ello implica.

IV. EL DERECHO SUSTANTIVO ELECTORAL Y SUS PROCEDIMIENTOS

1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

1.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Habiendo analizado el contenido doctrinal de las faltas administrativas electorales, procederemos a realizar el estudio de su regulación constitucional y legal con base en las normas aplicables. Al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en su **artículo 41, fracción III, párrafo segundo**, que el **Instituto Federal Electoral (IFE)** será autoridad en materia electoral y que su estructura y **personal** se regulará por las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General.

Su **artículo 94** dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En su **artículo 99** dispone que el **Tribunal Electoral** será, con excepción en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y asimismo indica que al **Tribunal Electoral** le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las cuestiones contenidas en las nueve fracciones que lo integran.

Igualmente, en su **artículo 108**, en sus párrafos primero y tercero, ordena las responsabilidades de los servidores públicos a los que considera que son los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Agrega que las constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del párrafo anterior y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión de los estados y municipios.

Asimismo, en su **artículo 116**, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; en su **fracción IV** señala: las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, lo que se establece en su inciso i): “Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

1.2. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por lo que corresponde a la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, la misma estructura y regula las atribuciones del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en su título décimo primero, que en sus **artículos 180 a 183** menciona a quiénes conforman el personal del Poder Judicial de la Federación, particularmente en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que en la misma tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las cuestiones administrativas, el coordinador de compilación y sistematización de tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría

de los servidores públicos de nivel de director general o superior y todos aquellos que tengan en su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios.

También dispone que tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos auxiliares, los coordinadores generales, los directores generales, los directores de área, los visitadores, los defensores de oficio, el personal técnico de la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, los subdirectores, los jefes de departamento, los oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, los cajeros, los pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. Por último, se dispone que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en la relación anterior, serán de base.

La misma **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, señala en su **artículo 240**, que serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral, adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan una categoría similar a las señaladas en los **artículo 180 y 181** de esta ley respectivamente. Todos los demás serán considerados de base. La presente ley establece en su artículo 186, que el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables es competente para: fracción III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; fracción V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia.

También dispone la ley orgánica en su artículo 209, que la comisión de administración tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción IX.- Destituir o suspender a los magistrados de las salas regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes.

En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Fracción X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las salas regionales a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se sigue en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la comisión de administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de la ley.

Fracción XIV.- Imponer las **sanciones que correspondan a los servidores del tribunal** por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos que fuere conducente.

En relación con las responsabilidades, impedimentos y excusas del personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ley orgánica las regula, en su artículo 219.

1.3. En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

El **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su libro quinto, “Del Proceso Electoral”, título quinto, “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”, en sus artículos 264 a 272, regula las faltas administrativas y sus sanciones en materia electoral federal en la forma siguiente:

Establece: que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos en contra de lo previsto en el párrafo 3, del artículo 5 del COFIPE, y que la sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales, al

menos en dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 del COFIPE.

En relación con las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4, del artículo 5 del COFIPE, la sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 del COFIPE.

Las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a los que se refiere el artículo 131 del COFIPE, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, deberá seguir el procedimiento siguiente: conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; el superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales a las disposiciones del código de la materia, serán conocidas por el Instituto, quien procederá a su **sanción**, misma que podrá ser **amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo**, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les impone el COFIPE, serán conocidas por el Instituto Federal Electoral, mismo que integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; el Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, será del conocimiento del Instituto Federal Electoral, mismo que tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por

la ley. En caso de que los extranjeros se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que hubiere lugar.

En los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o bien, realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política será materia de una información por parte del Instituto Federal Electoral a la Secretaría de Gobernación.

Por lo que corresponde a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

Con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Las sanciones a que se refiere el COFIPE, anotadas en el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando:

Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones relativas aplicables;

Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 3;

Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV;

No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A;

Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A; y

Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el código en mención.

Igualmente, el COFIPE regula, en su artículo 269, párrafos 3 y 4, el procedimiento a seguir en los casos de las sanciones que en los mismos se contienen, y el procedimiento específico aplicable se regula por lo dispuesto en los artículos 270, 271 y 272.

1.4. Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Eventual del Instituto Federal Electoral.

Regula en su título quinto, el “Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones”, en los términos de sus artículos 162 al 194.

1.5. En Legislaciones Electorales de todas las Entidades Federativas

Regulan las faltas administrativas electorales, así como sus sanciones correspondientes.

2. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO

2.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La legislación mexicana regula al juicio político, primordialmente, en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en varios de sus preceptos por ejemplo, su **artículo 76** ordena: Son facultades exclusivas del senado: **fracción VII** erigirse en Jurado de sentencia para conocer en **juicio político** de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los

intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Constitución que establece: “...**podrán ser sujetos de juicio político** los senadores y diputados al Congreso de la Unión y todos los demás funcionarios que en el mismo se mencionan, fijando las sanciones correspondientes y el procedimiento a seguir”.

En resumen, **el título cuarto** de nuestra **Ley Suprema**, titulado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”, que comprenden los **artículos 108 a 114**, prevén la regulación tanto del **juicio político**, como la de las infracciones consideradas como delitos penales.

2.2. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Regula, especialmente en sus artículos 12, 42, 43 fracción II, 53, 55 y otros relativos, la posibilidad de ejercer acciones por cuestiones políticas en las que se impliquen a diputados y senadores así como a otros funcionarios.

2.3. Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

El cual norma las anteriores conductas en sus artículos 27 a 34.

2.4. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su procedimiento

Reglamenta los preceptos contenidos en el **título cuarto constitucional**, referente a las “**Responsabilidades de los Servidores Públicos**”, teniendo especial importancia para nuestro tema su **título segundo**, “**Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia**”, que comprende los artículos 5º al 8º; siendo muy importante referirnos al contenido de sus artículos siguientes:

Artículo 5º que dispone: “En los términos del primer párrafo del Artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan. Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución

General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como del manejo indebido de fondos y recursos federales”.

Artículo 6º: “Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

Artículo 7º: “Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos **tengan carácter delictuoso** se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

En su **capítulo II, “Procedimiento en el Juicio Político”**, sus artículos 9 a 24 **fijan las reglas de procedimiento para los juicios políticos**. También es necesario precisar que su **capítulo III**, que comprende los artículos 25 a 45 regula **el procedimiento para la declaración de procedencia del juicio político**, mismo que por su importancia se detalla en la forma siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (reglamentaria del título cuarto de la Constitución) artículos 108 a 114.

Juicio político.

Establece:

Quiénes son sujetos de responsabilidad;

Cuáles son las responsabilidades y sanciones administrativas que se aplican mediante juicio político; y

Quiénes son las autoridades competentes para llevar a cabo los procedimientos e imponer las sanciones.

Artículo 110 constitucional, sujetos:

Representantes de elección popular (federales y del Distrito Federal);

Miembros del Poder Judicial Federal (incluyen ministros, Consejo de la Judicatura, magistrados electorales hasta juez de distrito);

Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal (magistrados y jueces);

El que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal (hasta director general o su equivalente);

Los servidores del IFE (Consejero Presidente hasta consejeros electorales y Secretario Ejecutivo);

Los gobernadores, diputados, magistrados y los miembros de los consejos de las judicaturas locales; y

Los que administren y manejen fondos o recursos federales.

Procedencia:

(Federales) Por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho; y

(Locales) Por violaciones graves a la Constitución Federal o leyes federales o por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Actos contra los intereses públicos fundamentales:

Ataque a las instituciones democráticas;

Ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;

Ataque a la libertad de sufragio;

Usurpación de atribuciones;

Cualquier infracción a la Constitución o leyes federales que cause perjuicios graves a la federación, uno o varios estados o la sociedad o trastorne el funcionamiento normal de las instituciones;

Omisiones graves; y

Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos del gobierno federal o del Distrito Federal o leyes económicas sobre el manejo de recursos.

No procede por la simple expresión de ideas.

Sanción:

Destitución; e
Inhabilitación de uno a veinte años.

Plazo para su promoción:

Puede iniciarse durante su encargo y dentro de un año posterior a la conclusión;

Las sanciones deben imponerse en un plazo no mayor a un año una vez iniciado el procedimiento; y

Las denuncias anónimas no proceden.

Autoridades competentes (para conocer y sancionar):

Cámara de Senadores;

Cámara de Diputados; y

Las legislaturas locales.

Cámara de Diputados:

Actúa como órgano instructor y de acusación, por conducto de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia. Cinco miembros de cada uno, sus presidentes y un secretario forman la subcomisión de examen previo que tiene facultades para determinar:

Si el acusado es de los funcionarios que prevé el artículo 110 de la Constitución;

Si existen suficientes elementos de prueba;

Si ha lugar a iniciar el procedimiento respectivo; y

Si se debe desechar.

En caso de existir pruebas supervenientes se puede volver a analizar la denuncia planteada. Puede revisarse por el pleno de las comisiones unidas. El análisis deberá llevarse a cabo en los treinta días hábiles subsecuentes a su turno.

La Gran Comisión de ambas cámaras integrará una comisión para sustanciar lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

De cada comisión se nombran cuatro miembros para formar la sección instructora, Cámara de Diputados y la sección de enjuiciamiento, Cámara de Senadores.

Si se aprueba, se remite a las comisiones unidas y éstas lo resuelven y turnan a la sección instructora, oficialía mayor notifica a los grupos parlamentarios.

Sección Instructora:

Practica las diligencias necesarias para comprobar la existencia de la responsabilidad imputada;

Dentro de los tres días naturales notifica al denunciado;

En los siete días naturales posteriores el denunciado comparece, o informa por escrito;

Recibe pruebas en los treinta días naturales (se puede ampliar);

Terminada la instrucción se da vista a las partes denunciante y denunciado por tres días naturales a cada uno;

Las partes presentan sus alegatos en los seis días naturales posteriores;

La sección elabora conclusiones en los sesenta días naturales siguientes (se puede ampliar por quince días más) y las entrega a los secretarios de la cámara para que den cuenta al presidente y se cite para reunión y resolver con la asistencia del denunciado, las mismas deben contener:

- Que está legalmente comprobada la conducta;
- Que se encuentra acreditada la responsabilidad;
- Proponer la sanción; y
- Que para el caso de aprobarse se turne a la Cámara de Senadores.

El procedimiento debe llevarse a cabo dentro del período ordinario o extraordinario en que se haya iniciado o el siguiente.

El día de la audiencia, la cámara se erige en órgano de acusación, se da lectura a las constancias procesales, se concede el uso de la palabra a las partes con derecho a réplica, se retiran y se vota (por mayoría absoluta de los presentes);

Si no procede, el denunciado continúa en su encargo;

Si procede, se le pone a disposición de la Cámara de Senadores y se envía una comisión para que sostenga la acusación.

Cámara de Senadores:

Recibida, se turna a la sección de enjuiciamiento y se cita a los diputados y al acusado para que presenten alegatos en los cinco días naturales; y

Acto seguido, la sección de enjuiciamiento formula conclusiones expresando sanción y preceptos legales en que se funde (puede escuchar directamente a las partes y ordenar la práctica de diligencias) entrega a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones, su presidente cita dentro de las veinticuatro horas a la comisión de diputados que acusan, y al acusado y su defensor (se erige en jurado de sentencia).

Se da lectura a las conclusiones (sección de enjuiciamiento);

Se concede la palabra a las partes;

Se retira el acusado y se vota, haciendo la declaratoria que corresponda;

Con el voto de las dos terceras partes de los presentes; y

En el caso de gobernadores y funcionarios locales, la sentencia es de efectos declarativos y se comunica a la legislatura local.

La declaración y resolución de ambas cámaras son definitivas e inatacables. Los asuntos se desahogan por riguroso turno y los trámites se tienen que realizar íntegramente.

En las diligencias de las secciones de las cámaras, el inculcado comparece por sí o por escrito, los jueces de distrito auxiliarán en el desahogo de aquellas que se tengan que llevar a cabo en lugar distinto.

De la recusación y excusa de los miembros de las secciones o cámaras con expresión de causa se aplican las causales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se califica en los tres días naturales y si procede se llama a los suplentes.

Se establece la obligación de las autoridades para otorgar copias al denunciado pudiendo solicitarlas las secciones a las cámaras con apercibimiento a las partes o puede solicitar copias certificadas a su juicio.

Las secciones o cámaras pueden solicitar expedientes o documentos originales que estén concluidos devolviéndolos después de la resolución.

Las cámaras no pueden erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia sin citar a las partes.

No pueden votar los diputados o senadores que hubiesen presentado la imputación o los que actuaron como defensores, aunque renuncien.

Lo no previsto se arregla conforme a la Constitución, la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Congreso General, según lo establecido para la votación de leyes (nominales).

En el juicio político, acuerdos y determinaciones se dan en sesión pública, excepto la de acusación, y cuando lo ameriten las buenas costumbres o el interés general.

Existen medidas de apercibimiento para hacer cumplir.

Las declaraciones se comunican a las cámaras, la Corte o al Ejecutivo Federal, y éste las publica en el Diario Oficial de la Federación.

2.5. En las constituciones políticas y las legislaciones administrativas electorales de las entidades federativas

Regulan los juicios políticos, tanto en su fundamentación, como en su procedimiento.

3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUICIOS LABORALES ELECTORALES

3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consideramos que el presente tema reviste una especial trascendencia para los efectos de la **justicia electoral** de nuestro país, porque se relaciona con el factor humano de quienes prestan sus servicios a las autoridades electorales en todos sus niveles y jerarquías, teniendo presente que los mismos regulan sus actividades con base en lo establecido en el **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que ordena: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...**B** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; asimismo, agrega su **fracción XII**: Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales **serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el **Consejo de la Judicatura Federal**; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados **serán resueltos por esta última**.

3.2. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su procedimiento

También se debe precisar que en materia laboral electoral es importante la regulación establecida en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, misma que dispone en su **artículo 186**: “En los términos de lo dispuesto por los **artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **es competente para:...****fracción III**, resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por...**d)** “conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus Servidores” y, **e)** “conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores”.

Asimismo, el **artículo 189** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, indica: “**La Sala Superior tendrá competencia para:** I. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por...**g)** Los conflictos o diferencias electorales entre el Tribunal Electoral y sus Servidores; y, **h)** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores...”.

Por lo tanto, consideramos que es necesario analizar los **elementos del procedimiento que regula**:

Las controversias entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como la apelación por la imposición de sanciones administrativas.

Se establece la existencia de una comisión sustanciadora. Sus integrantes duran cuatro años en el cargo.

Uno de Sala Superior (preside);
Un representante de la Comisión de Administración; y
Un representante del Sindicato del Poder Judicial Federal.

Funciona en forma colegiada.

Competencia:

Sustancia los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus trabajadores, y presenta el dictamen a la Sala Superior; y

Sustancia los asuntos para la imposición de sanciones por irregularidades o faltas administrativas y presenta el dictamen a la Comisión de Administración.

Conflictos laborales:

Competencia de la Sala Superior. Se estará a lo dispuesto por los artículos 126 al 147 para sustanciar los expedientes (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

En el desahogo de diligencias, tendrá derecho a estar presente el trabajador afectado (salas regionales actúan como auxiliares de la comisión sustanciadora).

La Sala Superior se reunirá cuantas veces sea necesario para resolver los dictámenes de la comisión sustanciadora.

En la audiencia, se discute el dictamen y se vota el mismo, si se aprueba con o sin modificación, se turna al Presidente del Tribunal para su cumplimiento.

Si se rechaza, se turna a un magistrado de la Sala Superior que se nombre ponente para que emita un nuevo dictamen.

Procede la apelación ante la Sala Superior; y

El procedimiento para imponer sanciones administrativas se rige en lo conducente por el mismo procedimiento de los artículos 126 a 147 y 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Apelación:

Directamente ante la Sala Superior;

No se establece término de ley;

Se recibe y el Presidente lo turna a un magistrado ponente para la sustanciación;

Presenta proyecto de resolución en los veinte días hábiles del siguiente en que se turne el expediente (salvo que se requiera plazo mayor que no excederá el plazo de ley); y

El magistrado y la Sala Superior pueden ordenar diligencias para mejor proveer.

Efectos:

Confirmar;

Modificar; o

Revocar.

El Presidente asegura la ejecución de la sentencia.

Como un complemento al análisis del libro quinto, “Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral” de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se presentan como anexos **seis Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en materia laboral.

Por su parte, el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su artículo 172, párrafo 3, remite al **Tribunal Electoral** la competencia para conocer las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus

servidores, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.3. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su procedimiento

Es muy importante precisar lo que establece la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en relación con el tema que nos ocupa, de esta manera en su libro quinto, “**Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral**”, cuyo título único, “De las Reglas Especiales”, que comprende los **artículos 94 y 95**, así como su capítulo único, “Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución”, que se integra con sus **artículos 96 a 108, regula el procedimiento que se debe seguir en los juicios laborales que interpongan quienes prestan sus servicios personales a dicho Instituto Federal Electoral**, mismo que se enuncia en la forma siguiente:

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral

Competencia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Días hábiles son todos con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio; y

Supletoriedad de leyes:

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- Ley Federal del Trabajo;
- Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Leyes de orden común;
- Principios generales de derecho; y
- La equidad.

Trámite:

Sancionado, destituido o afectado demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del Instituto, directamente ante Sala Superior. Tendrá

que interponer el recurso de inconformidad (artículo 185 del estatuto) como requisito de procedibilidad.

Escrito de demanda debe contener:

Nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;

Identificar el acto o resolución que se impugna;

Mencionar expresamente los agravios;

Manifestar consideraciones de hecho y derecho en los que funda su demanda;

Ofrecer pruebas acompañando las documentales; y

Firma autógrafa.

De las partes. El actor (servidor afectado) actúa personalmente o por conducto de su apoderado. El IFE quien actúa por conducto de sus representantes legales.

La sustanciación:

Del traslado a la autoridad. En los tres días hábiles siguientes a su admisión en copia certificada;

De la contestación de la demanda; y

Diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito de demanda.

De la audiencia:

Quince días hábiles siguientes a la contestación.

Conciliación; y

Admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

Se desechan las incongruentes, contrarias al derecho, a la moral o que no tengan relación con la litis.

De la confesional:

Consejero Presidente; y
Secretario Ejecutivo.

Sólo para hechos propios y no reconocidos y relacionados con la litis.

Se desahogan vía oficio, se debe presentar pliego de posiciones con la prueba (calificación de legales). La autoridad contesta en cinco días hábiles.

Se puede ordenar desahogo de pruebas por exhorto (autoridad del lugar correspondiente).

En el caso que se presente en procesos electorales ordinarios o extraordinarios tienen prioridad para su resolución:

Recurso de Revisión;

Recurso de Apelación;

Juicio de Inconformidad; y

Recurso de Reconsideración.

De la resolución:

La Sala Superior resuelve en forma definitiva e inatacable en los diez días hábiles siguientes al en que se celebre la audiencia o se tengan por desahogadas las pruebas por exhorto u oficio.

De la notificación:

Personalmente;

Por correo certificado; o

Por estrados.

De la aclaración de la sentencia:

Procede en los tres días hábiles para precisar o corregir algún punto, en ningún caso se puede modificar.

De los efectos de la sentencia:

Confirmar;

Modificar; o

Revocar.

Si se deja sin efectos la destitución, el Instituto puede negarse a la reinstalación, indemnizando con tres meses y doce días por año, como prima de antigüedad.

3.4. El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Regula las relaciones de trabajo entre dicho tribunal y sus trabajadores y empleados, teniendo especial importancia el **artículo 95** que dispone:

La Comisión Sustanciadora tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en los términos del artículo 241 de la Ley Orgánica. Para ello se sujetará el procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos, 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. **II.** Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución, la cual podrá ser impugnada conforme a lo previsto en el artículo 96, de este Reglamento...

Tiene especial importancia el contenido del **artículo 96** que autoriza al magistrado de sala regional que hubiese sido destituido o suspendido, así como a cualquier otro servidor del Tribunal Electoral, destituido, para presentar **apelación** directamente ante la Sala Superior.

3.5. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Es necesario resaltar que la comisión sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tramitación de los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores, **deberá sujetarse al procedimiento previsto al respecto en el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, misma que regula el citado procedimiento en sus **artículos 118 al 161**.

En relación con lo anterior, se debe subrayar que no obstante que el **título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, regula el procedimiento a seguir en los casos de presentarse conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, del cual forma parte **el Tribunal Electoral**, con base en lo dispuesto en los **artículos 41, fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero y, 99 párrafo cuarto** de nuestra Ley Suprema, se establece que: **“Le corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, o entre el Instituto Federal Electoral con los suyos”** y de acuerdo al artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la comisión sustanciadora al tramitar los conflictos o diferencias laborales, deberá sujetarse a los procedimientos antes citados; con base en lo establecido en los **artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.

3.6. En el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y su procedimiento

La legislación regula en su título quinto, del libro primero, “Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones”; por lo que se puede indicar que mediante el estatuto, los servidores del Instituto Federal Electoral que transgredan por acción u omisión sus obligaciones laborales, darán lugar a “las sanciones administrativas” que establece en su capítulo segundo, “De las Sanciones” que comprenden los **artículos 171 a 178**. Así mismo, en su capítulo cuarto, “Del Recurso de Inconformidad”, que comprende los **artículos 185 a 194**, autoriza a quienes los actos o resoluciones dictadas en su perjuicio por las autoridades administrativas del Instituto para que puedan interponer por escrito el **recurso de inconformidad**, ante la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al

procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento y causen agravios al miembro del servicio directamente afectado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra. Deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo, en el caso de que se recurra una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo y en el caso de las resoluciones emitidas por las direcciones ejecutivas, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Corresponde a la anterior normatividad un **procedimiento específico**, el cual estimamos conveniente desarrollar en los términos siguientes:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Sanciones administrativas por incumplimiento al código, estatuto, acuerdos y circulares. Se establece un procedimiento administrativo específico para la imposición de sanciones.

Se maneja la supletoriedad de la ley.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Código Federal de Procedimientos Civiles;

Leyes del orden común;

Principios generales de derecho; y

La equidad.

Se establecen días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepto sábados, domingos, vacaciones y días de descanso obligatorio. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve a dieciocho horas. Los plazos se cuentan por días hábiles.

Las formas de notificación podrán ser: personal, correo certificado y estrados.

El Instituto tiene un plazo de prescripción de cuatro meses, para iniciar procedimiento (desde que se tenga conocimiento).

Se da la suplencia de la queja en los hechos y derecho.

Se le da competencia a la contraloría interna para sancionar las conductas previstas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y para vigilar el gasto público.

Sanciones:

Amonestación;

Suspensión;

Destitución: **en la destitución existen causas específicas para el personal de carrera; y**

Multa.

Se pueden aplicar indistintamente. Se debe tomar en cuenta:

Gravedad;

Nivel jerárquico;

Intencionalidad;

Reiteración; y

Los beneficios obtenidos.

El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte. Se divide en dos etapas: instrucción y resolución.

Se establecen las autoridades instructoras y las resolutoras. Artículo 181 del estatuto.

Se menciona la improcedencia por falta de pruebas o no se acrediten los hechos.

Requisitos (instancia de parte):

Autoridad a la que se dirige;

Nombre, domicilio y cargo del promovente;

Nombre, domicilio, cargo y adscripción del infractor;

Hechos;

Pruebas;

Derecho; y

Firma autógrafa.

Procedimiento de oficio.

Pruebas:

Documentales públicas y privadas;

Técnicas;

Periciales;

Presuncionales; e

Instrumental.

Radica o desecha mediante un auto. Si radica en cinco días hábiles notifica al presunto infractor (corre traslado).

El infractor en diez días, contesta, formula alegatos y ofrece pruebas (después sólo se aceptan supervenientes hasta antes del cierre de instrucción).

En los cinco días posteriores, se admiten o desechan pruebas y se acuerda su desahogo. Se notifica el auto en los tres días siguientes.

Las pruebas deberá prepararlas quien las ofrezca o se declaran desiertas.

Su desahogo se lleva a cabo en el lugar y hora que señale la autoridad y en un solo acto (sólo se suspende o difiere por causas graves).

Concluida la audiencia, se dicta auto de cierre de instrucción (se señalan las pruebas desahogadas y las desiertas).

En los diez días hábiles, se envía el expediente original a la autoridad resolutora y dicta la resolución en los quince días siguientes y la notifica en los cinco días posteriores.

Recurso de inconformidad:

Procede contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos. Se interpone en un término de diez días hábiles.

Contra actos del Secretario Ejecutivo, ante la Presidencia.

Contra actos de las direcciones ejecutivas, ante la Secretaría Ejecutiva.

Se suspende el pago de multas si se garantiza en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Causales de desechamiento: cuando se presente fuera de término; no esté firmado o cuando no se acredite la personalidad jurídica.

El escrito debe contener:

Órgano administrativo al que se dirige;

Nombre y domicilio del recurrente;

La resolución impugnada; y

Agravios, derecho y pruebas (sólo las que no conozca el recurrente durante el procedimiento).

Procede el sobreseimiento: por desistimiento; por renuncia o fallecimiento del trabajador o cuando no se pruebe la existencia del acto impugnado.

Auto de admisión señala: pruebas, lugar y fecha para su desahogo.

El auto que tenga por no interpuesto o sobresea es inatacable. Se resuelve:

Veinte días después del auto que lo tenga por interpuesto. Contra resoluciones de las direcciones ejecutivas, substancia y resuelve la Secretaría Ejecutiva;

Veinte días después de recibido el proyecto de resolución. Contra resoluciones del Secretario Ejecutivo, substancia un funcionario designado y presenta el proyecto de resolución a la junta; y

Se notifica personalmente o por correo certificado.

Efectos:

Anular;
Revocar;
Modificar; o
Confirmar.

3.7. En el Código Electoral del Distrito Federal

El Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cinco de enero de 1999, establece la regulación de las **faltas administrativas y de las sanciones**, en un capítulo único denominado “Disposiciones Generales”, cuyo artículo 274 determina la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de las infracciones que cometan los ciudadanos que participen como observadores electorales, los cuales podrán ser sancionados con la cancelación inmediata de su acreditación e inclusive, con la inhabilitación para acreditarlos como tales en, al menos, dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, de las infracciones que cometan las organizaciones que pertenezcan los

observadores electorales, según lo previsto en el código en mención, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General.

Asimismo, de las infracciones de las autoridades del Distrito Federal a las que se refiere el artículo 103 de ese código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal. Igualmente, dicho Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del código mencionado cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Además, a los notarios públicos por incumplir las obligaciones que les impone el código citado; conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso.

También se podrán aplicar sanciones por las infracciones que cometan las asociaciones políticas. En los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o bien, realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política, el Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 175 del citado código establece las causas y las sanciones aplicables a las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Así mismo, el artículo 176 del referido ordenamiento precisa las sanciones aplicables a las causas establecidas en su artículo 275 y, por último, el artículo 277 dispone que un partido político aportando elementos de prueba podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando incumplan

sus obligaciones de manera sistemática, conforme al procedimiento contenido en el artículo en mención. Asimismo, dispone que cualquier persona u organización política podrá presentar **queja** ante los presidentes de los consejos distritales o ante el Secretario Ejecutivo conforme al contenido del artículo señalado.

3.8. Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de marzo de 1999

Dicho estatuto, en su título décimo, “Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones a los Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su **capítulo tercero**: “De las Sanciones Administrativas”, las regula en sus **artículos 225 a 236**. Además, en su **capítulo cuarto**, “Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones”, **regula dicho procedimiento en sus artículos 232 a 239** y, finalmente, en su capítulo quinto, “Del Recurso de Inconformidad”, que comprende los **artículos 240 a 247**, fija los requisitos para la tramitación de dicho recurso de inconformidad.

3.9. De los juicios laborales electorales entre las autoridades electorales de las entidades federativas y sus servidores

Al respecto, se debe precisar que a la fecha, únicamente las legislaciones de las entidades federativas de Campeche, Durango, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas contienen normas reguladoras de los conflictos o diferencias laborales entre sus autoridades estatales electorales y sus servidores, por lo cual consideramos conveniente que las legislaturas de las restantes entidades federativas promulguen en su oportunidad las regulaciones legales en la presente materia, para cumplir con lo establecido en la fracción VI, del artículo 116 de nuestra Ley Suprema.

V. JURISPRUDENCIA

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.1/98

Votación: Unanimidad de 6

Clave de Publicación: S3LAJ 01/98

Materia: Laboral

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-047/97. María del Consuelo González Saucedo. 15 de octubre de 1997.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Ausente: Magistrado José Luis de la Peza.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Magistrado José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada el 29 de enero de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, p.11.

Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: jurisprudencia

No. de Tesis: J.2/98

Votación: Unanimidad de 6

Clave de Publicación: S3LAJ 02/98

Materia: Laboral.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS. Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los Tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una “destrucción” de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada el 29 de enero de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, p. 13.

Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.3/98

Votación: Unanimidad de 6

Clave de Publicación: S3LAJ 03/98

Materia: Laboral

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTICULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.

Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le “notifique” la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo “notificación”, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o inclusive, a través de posturas asumida dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa “notificación”, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97. Minerva Barrientos Lozano. 25 de noviembre de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada el 29 de enero de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, pp. 18-19.

Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el

Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.4/98

Votación: Unanimidad de 6

Clave de Publicación: S3LAJ 04/98

Materia: Laboral

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III párrafo segundo, y 99 Párrafo cuarto fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión relaciones de trabajo y en el 99, el enunciado conflictos o diferencias laborales, también es verdad que a las voces trabajo y laborales no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el Derecho del Trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo,

por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el Derecho del Trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbito distintos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-046/97. Salvador Ávalos Espardo y otros. 11 de septiembre de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/98. Hilda Cabrera Peláez y otros. 5 de junio de 1998. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Desidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/98. María Isela Zúñiga Mendoza y otros. 8 de junio de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada por la Sala Superior el 6 de julio de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, pp. 13-14. Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.5/98

Votación: Unanimidad

Clave de Publicación: S3LAJ 05/98

Materia: Laboral

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si el instituto demandado hace valer la defensa de caducidad, sobre la base de que la demanda se presentó extemporáneamente, a dicha parte le corresponde probar la fecha en que el actor fue notificado de la determinación correspondiente. En efecto, en conformidad con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación de la determinación mediante la cual, el servidor fue sancionado, destituido de su cargo o afectado en sus derechos y presentaciones laborales, es la que sirve de base para el cómputo del plazo de quince días hábiles con que cuenta para la presentación de la demanda laboral. En consecuencia, si el instituto enjuiciado aduce que la acción se ejercitó extemporáneamente, le toca demostrar el hecho fundamental que sirve de base a su defensa, consistente en la fecha en que el servidor fue notificado de la resolución o acto, en aplicación del principio general de derecho, de que al que afirma le incumbe la carga probatoria.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-019/98. Humberto Vázquez Ramírez. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/98. Miguel Ángel Garza Porras y otros. 19 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada por la Sala Superior el 17 de noviembre de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, pp. 12-13.

Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.6/98

Votación: Unanimidad

Clave de Publicación: S3LAJ 06/98

Materia: Laboral

CONSENTIMIENTO TACITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción, en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado; c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98. Benigno Brast Navarro. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98. Luis Martín Esparza Ramírez. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98. María Luisa Ramírez Pacheco. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

OBSERVACIONES:

Esta tesis fue aprobada por la Sala Superior el 17 de noviembre de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, p. 15.

Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

NOTAS

- ¹ OMEBA. *Enciclopedia Jurídica*, t. XVII. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 652 y sgts.
- ² PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Ed. Jus, 9ª ed. México, 1978, p. 217.
- ³ RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa, 12ª ed. México, 1997, p. 479.
- ⁴ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II. Madrid, España, 1873. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed. México, 1986, p. 1113.
- ⁵ *Ibid.*, p. 1113 y sgts.
- ⁶ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XXIV, pp. 790 y sgts.
- ⁷ *Ibid.*
- ⁸ *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, t.7. Ed. Aguilar, S.A. Madrid, España, 1975, pp. 348 y sgts.
- ⁹ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XX, pp. 329 y sgts.
- ¹⁰ *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, t. 9, pp. 464 y sgts.
- ¹¹ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XXV, pp. 159 y sgts.
- ¹² FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, 22ª ed. México, 1982, p. 13.
- ¹³ FRAGA, Gabino. *Op. Cit.*, pp. 53 y sgts.
- ¹⁴ FRAGA, Gabino. *Op. Cit.*, pp. 61 y sgts.
- ¹⁵ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XIV, p. 964. ¹⁶ OMEBA. *Op. Cit.*, t. IV, p. 698.
- ¹⁷ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XV, pp. 771 y sgts.
- ¹⁸ OMEBA. *Op. Cit.*, t. XXV, pp. 159 y sgts.
- ¹⁹ FRAGA, Gabino. *Op. Cit.*, p. 255.
- ²⁰ FRAGA, Gabino. *Op. Cit.*, p. 446.
- ²¹ *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1998, p. 287.
- ²² *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, t. 7, p. 348.
- ²³ ESPASA. *Diccionario Enciclopédico*, t. 3. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1993, p. 952.
- ²⁴ BUENO, Miguel. *Principios de Lógica*. Ed. Patria, S.A. México, 1960, p. 112.
- ²⁵ BUENO, Miguel. *Op. Cit.*, pp.169 y sgts.
- ²⁶ BUENO, Miguel. *Op. Cit.*, p.112.
- ²⁷ BUENO, Miguel. *Op. Cit.*, pp.159 y sgts.
- ²⁸ BUENO, Miguel. *Op. Cit.*, p.175.
- ²⁹ ARENDT, Hannah. *The Life of the Mind*, vol. 1. New York: Harcourt Brace Jovanovich, 1978, pp. 6 y 7.
- ³⁰ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1995, pp.15 a 38.
- ³¹ KELSEN, Hans. *Ibid.* “... bajo la noción de eficacia de una norma jurídica [...] no ha de entenderse únicamente el hecho de que esa norma sea aplicada por órganos jurídicos y, en especial, por los tribunales [...]”, sino también el hecho de que esa norma sea acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico.
- ³² Eje de Juicios que comprende al mismo tiempo el eje de simultaneidades y el eje de sucesiones, epistémicamente contemplados.
- ³³ Derecho objetivo: conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento vigente. Derecho subjetivo: facultades que las normas jurídicas vigentes conceden y garantizan a las personas a ellas sometidas.
- ³⁴ HUME, David. *A treatise of human nature*, vol. I. Ed. Fontana. Inglaterra, 1972.
- ³⁵ Entendiéndose las categorías “móvil y fin” en los términos del discurso Kantiano. (KANT, Emmanuel. *Crítica de la Razón Pura*. Ed. Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1938).
- ³⁶ HEGEL, Federico, propone la distinción entre la eticidad y la moralidad: la moralidad es la voluntad subjetiva, individual o privada del bien; la eticidad es la relación del bien mismo en realidades históricas o institucionales.
- ³⁷ Algunas *ex post facto*.
- ³⁸ Hay algunas disposiciones político-jurídicas que dan por concluido el asunto a veces en forma definitiva y otras, en el que sólo se podrá reabrirlo pasado cierto tiempo o ciertas formalidades o especificidades.

³⁹ Principio de la no contradicción, de la razón suficiente, del tercero excluido.

⁴⁰ En el sentido jurídico-procesal.

⁴¹ El razonamiento consiste, propiamente, en obtener proposiciones nuevas a partir de otras proposiciones ya establecidas, entre las cuales se insertan los mismos conceptos acuñados con anterioridad, como conceptos nuevos en los que se expresan los resultados experimentales. El razonamiento es una cierta manera de eslabonar proposiciones, mediante los conceptos relacionados en esas proposiciones. El raciocinio opera con los conceptos formados por la razón, ordenándolos, agrupándolos, vinculándolos y combinándolos conforme a ciertas reglas.

⁴² GORTARI, Elí de. *Dialéctica del concepto y diálexis del juicio*. Ed. Océano. Barcelona, España, 1983, p. 178.

⁴³ ARENDT, Hannah. *Lectures on Kant's Political Philosophy (Disertaciones sobre La Filosofía Política de Kant)*, p.40.

⁴⁴ *Cfr.* NIETZSCHE, Federico. *Sobre verdad y mentira en un sentido extramoral* (1873). Ed. Tecnos. Madrid, España, 1994.

⁴⁵ ECO, Umberto. *Kant y el Ornitorrinco*. Cap. 2. Ed. Lumen. Barcelona, España, 1999.

⁴⁶ WILLIAM, James. *Pragmatismo*. Ed. Sarpe. Madrid, España, 1984, pp. 141 y 160.

⁴⁷ KANT, Emmanuel. *Op. Cit. Supra* nota 35, pp. 33 a 37.

⁴⁸ DERRIDA, Jacques. *Márgenes de la Filosofía*. Ed. Cátedra, Madrid, 1994, pp. 356 a 372.

⁴⁹ POULANTZAS, Nicos. *Crítica de la hegemonía del Estado*. Ed. Cuervo, Buenos Aires, 1976, No.17, pp. 22 y 23.

⁵⁰ "...así como el poder del Estado corresponde exclusivamente al Estado, la razón de estado corresponde exclusivamente al Estado... Es razón del Estado y para el Estado... De esta manera, la razón de Estado resulta -a la clásica- la razón de ser y medrar del Estado, su base de conservación y desarrollo,... la biografía de esta idea en muchos momentos se confunde con la biografía misma del Estado. (REYES HEROLE, Jesús. *En busca de la Razón de Estado*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1982, p. 31).

⁵¹ HELLER, Hermann. *Ideas políticas contemporáneas*. Ed. Labor. Barcelona, España, 1930, p. 24. "La más grandiosa secularización del poder político se manifiesta en las obras de Maquiavelo, quien, bajo el influjo de la antigüedad enseñó la *ragione di stato* emancipada de la Iglesia y de la Moral, la autonomía de la técnica política racional."